



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Motivación de Resoluciones de prisión preventiva, durante la pandemia de Covid-19 en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla 2020

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Ramírez Perleche, Jimmy Johan (ORCID: 0000-0003-3221-7178)

ASESOR:

Mg. Gallarday Morales, Santiago Aquiles ([ORCID: 0000-0002-0452-5862](https://orcid.org/0000-0002-0452-5862))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

LIMA — PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mis padres, hijos y esposa, quienes en todo momento vienen apoyándome en mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Cesar Vallejo a la Escuela de Post Grado de Derecho, así como también a los diferentes docentes que me brindaron su apoyo para la materialización de esta investigación.

Índice de Contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. Introducción	1
II. Marco Teórico	4
III. Metodología	17
3.1. Tipo y diseño de investigación	18
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	18
3.3. Escenario de estudio	19
3.4. Participantes	20
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	20
3.6. Procedimiento	20
3.7. Rigor Científico	21
3.8. Método de análisis de la información	21
3.9. Aspectos éticos	22
IV. Resultados y Discusión	22
V. Conclusiones	29
VI. Recomendaciones	30
Referencias	31
Anexos	

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo el establecimiento de las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020.

El método utilizado atiende al enfoque cualitativo de tipo o puro y el diseño corresponde al modelo fenomenológico, teniendo en cuenta el empleo de entrevistas y el análisis documental resolutivo.

Las entrevistas se aplicaron a magistrados del escenario administrativo jurídico en evaluación, es decir, a funcionarios ampliamente conocedores del tema que resultaron idóneos para la validación de los contenidos de los instrumentos.

Los principales resultados indican que no ha existido por parte de la judicatura de Ventanilla un entendimiento de la excepcionalidad del mandato de prisión preventiva.

La investigación determinó que los agentes jurisdiccionales no están analizando los presupuestos propios que sustentan al mandato de la prisión preventiva y en lugar de este elemento se han centrado en un presupuesto no exigido por la norma que es el riesgo que puede correr el imputado en la cárcel debido al Covid19.

Palabras clave: Prisión preventiva, motivación de resoluciones, libertad, pandemia Covid19, investigación Preparatoria, tráfico ilícito de drogas.

Abstract

The objective of this investigation was to establish the causes for which the Ventanilla Preparatory Investigation Court has failed without giving reasons for the decisions rejecting the preventive prisons in all cases of TID that have been presented to the same office. from the beginning of the pandemic to the present of 2020

The method used attends to the qualitative approach of type or pure and the design corresponds to the phenomenological model, taking into account the use of interviews and decisive documentary analysis.

The interviews were applied to magistrates of the legal administrative scenario under evaluation, that is, to officials widely knowledgeable about the subject who were suitable for the validation of the contents of the instruments.

The main results indicate that there has been no understanding on the part of the Ventanilla judiciary of the exceptionality of the preventive detention mandate.

The investigation determined that the jurisdictional agents are not analyzing their own assumptions that support the mandate of preventive detention and instead of this element they have focused on a budget not required by the norm, which is the risk that the accused may run in jail due to Covid19.

Keywords: Preventive imprisonment, motivation for resolutions, freedom, Covid19 pandemic, Preparatory investigation, illicit drug trafficking.

I. Introducción

La prisión preventiva ha agudizado y diversificado sus usos y posibilidades hasta un punto tal que ante la opinión pública se ve como una suerte de condena anticipada (véanse, por ejemplo, los casos de todos los políticos a los que en el curso de los últimos tres años se les ha dictado un internamiento carcelario derivado de la ejecución de un mandato de prisión preventiva, véase, también, la problemática surgida en torno a la conceptualización más pertinente: judicialización de la política o politización de la justicia) y como una suerte de condescendencia cuando no se realiza una disposición en este orden de cosas.

El medio académico, como no, ha señalado, prácticamente, en bloque, que el uso indiscriminado de la prisión preventiva se corresponde con una conflagración sistémica en contra del principio de presunción de inocencia. Ergo, por tales motivos es muy necesario apuntalar que la excepcionalidad del mandato de prisión preventiva siempre debe ponerse en primer lugar o como última ratio puesto que solo puede realizarse cuando haya un inequívoco cumplimiento concurrente de todos sus supuestos bajo advertencia que, si se desestima uno solo de ellos, la disposición que manda el internamiento carcelario derivaría en una abierta y muy ostensible arbitrariedad.

Considérese, además, que, en nuestro país, el 51% de los reos privados de la libertad, reclusos en todos los locales bajo la supervisión del INPE, deben su encarcelamiento no a una sentencia condenatoria sino a un mandato de prisión preventiva, factor que contribuye tanto como cualquier otro a agravar y a ahondar los inconvenientes y problemas que padece el sistema penitenciario y el sistema de ejecución penal. No podemos consentir que un instrumento de control excepcional se asuma tan serenamente como la pauta habitual. Hacerlo implicaría una renuncia a un adecuado ejercicio del derecho y por tal motivo, además, del so otros que hemos señalado, damos por concluida la exposición que justifica nuestro trabajo de investigación. Last but not least, dada nuestra cercanía territorial a la sede del Poder Judicial del distrito de Ventanilla, hemos optado por enfocar y realizar nuestra investigación en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla. Si a todo lo expuesto se añade la dimensión dramática y gravísima que la pandemia ha impuesto al mundo, en general, y a nuestro país, en particular, se obtendrá y se observará con total claridad el panorama definitivo de por qué nos

hemos dirigido a realizar la presente investigación.

El problema general al que daremos solución es el siguiente: ¿Cuáles son las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020? Nuestros problemas específicos son los que se describen en las líneas que siguen a continuación: ¿Cuáles son las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020? y ¿Cuáles son las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?.

El objetivo general de la presente investigación es establecer las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020. Nuestros objetivos específicos son identificar las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020 y determinar las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020.

La justificación de nuestra investigación tiene tres componentes: **a) La justificación jurídica** consistente en que la debida motivación en las resoluciones judiciales es un principio capital de cualquier estado de derecho al ser una garantía

constitucional regulada en la carta magna en su artículo 138 inciso 5, en el artículo 12 del TUO de la ley orgánica del poder judicial. Es más, de acuerdo a principios rectores muy importantes como el principio de legalidad y el principio de proporcionalidad, es un deber y una obligación de todo juez el hecho de emitir un pronunciamiento expreso en sus resoluciones acerca de los fundamentos que las han originado; **b) la justificación sociológica** de la presente investigación es que todo sociedad bajo una democracia exige que los jueces de la república motiven sus resoluciones o decisiones dejando de lado la arbitrariedad y el capricho en el ejercicio de sus atribuciones para alcanzar una convivencia social justa. **c) Justificación práctica** de la presenta investigación se fundamenta en el cumplimiento de la actividad del juez en relación a fundamentar de manera efectiva las decisiones de prisión preventiva en la práctica judicial. Por ello, nos interesa remarcar la necesidad primordial de fundamentar cada extremo de las resoluciones judiciales máxime si se trata de una institución procesal tan relevante como la prisión preventiva, sobre todo, atendiendo y reparando en las condiciones que ha originado la pandemia, circunstancia delicada que sobrepondría a los procesados un inminente contagio en los centros de reclusión.

Nuestra hipótesis es que existe en los titulares del juzgado de la referencia una manifiesta incapacidad académica y una mala praxis ética.

II. Marco Teórico

Los antecedentes internacionales del presente proyecto son: López (2017) que en su tesis de maestría en Derecho titulada “La Prisión Preventiva Frente Al Principio De La Presunción De Inocencia”, concluyó en la identificación de una serie de violaciones típicas perpetradas por los agentes jurisdiccionales encargados de emitir los mandatos de prisión preventiva. Esto quiere decir que estos titulares del Poder Judicial no han entendido plenamente los alcances de la prisión preventiva ya que esta debe ser comprendida como un factor excepcional o la última razón que debe emplearse en un proceso habida cuenta del clásico principio indubio pro reo que garantiza, en teoría, que la pérdida de la libertad sea siempre una medida de orden excepcionalísimo pues su aplicación infundamentada conlleva la afectación y el perjuicio de diversos derechos fundamentales.

Bazan (2014) en su tesis de Doctorado en Derecho titulada “Garantías Constitucionales Y Presupuestos Que Repercuten En La Prisión Provisional. Análisis De Las Realidades Del Preso Sin Condena En España Y América Central” concluyó en la inconformidad doctrinal respecto del abuso de la prisión preventiva pues diversos tratadistas la consideran un mal necesario y siendo una manifestación del mal no es deseable ni correcta en puridad. Por dicha razón, es fundamental que se reconozca la inadecuación e indeseabilidad de la prisión preventiva pese al crecimiento desmedido de acciones delictivas concernientes a figuras nefastas como el narcotráfico, la extorsión y tantos otros delitos que causan zozobra en nuestras sociedades.

Torres (2015) en su trabajo de tesis para optar el grado de abogado titulado “La Motivación De Las Sentencias Por Parte Del Juzgador En Proceso Penal Y Sus Efectos Jurídicos” dicha propuesta investigativa supuso la siguiente conclusión: “La motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también de contenido entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional

en los requisitos fundamentales que tienen que tener todas las sentencias, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias”

Los antecedentes nacionales de nuestra investigación son Mendoza (2015) en su trabajo de tesis llegó a concluir que el peligro procesal, por sus particulares peculiaridades es uno de los criterios que debe ser analizado con mayor detenimiento; asimismo, es necesario que su valoración debe sustentarse en juicios certeros, legítimos, que no admitan duda al momento de invocarlos, es así que para que un determinado requerimiento de posición preventiva sea declarado fundado, se debe analizar el caso en concreto, teniendo en cuenta los amparos y principios constitucionales; también, se señala que este supuesto tiene un carácter esencialmente subjetivo, ya que las condiciones personales que determinado imputado puede ostentar a fin de determinarse si existe o no peligro procesal, mutan de una persona a otra.

Reátegui (2019) en su trabajo de tesis concluyó que los presupuestos, sentido y alcance del principio a la debida motivación en las resoluciones emitidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto en el año 2018; tienen una apreciación defectuosa.

Serrano (2015) en su trabajo de tesis concluyó que el 75% de magistrados y el 65% de abogados consideran incorrecto que la prisión preventiva judicial de un imputado se sustente en argumentos que guarden relación con el peligro de fuga y peligro de obstaculización.

Vega (2019) en su investigación llegó a determinar que tras una exhaustiva indagación y observación de los resultados propuestos en relación a las condenas por el delito de robo agravado se puede concluir en que solo la tercera parte (33%) de las sentencias en evaluación han sido debidamente fundamentadas y motivadas y que apenas una cifra cercana a la mitad (47%) ha sido, apenas, regular, en tanto que el restante 20% incide la categoría que corresponde una indebida fundamentación y una inadecuada motivación. Esto quiere decir que no se está impartiendo una justificación suficiente y necesaria en los fallos condenatorios por lo que se configura un flagrante quebrantamiento de la garantía del debido proceso.

Velarde (2019) en su investigación titulada “prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el ministerio público de lima sur 2018”, llegó a la siguiente conclusión que, a mayores procesos de prisión

preventiva, se evidencia mayor vulneración del principio de presunción de inocencia de los justiciables”.

Nuestra principal categoría de análisis es la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto debemos sostener que en los predios de cualquier democracia o cualquier otra forma de gobierno, si la hubiese, en la que se suponga un estadio racional a todos y cada uno de sus alcances y ámbitos, se ha de rechazar el capricho y la prepotencia, el antojo y la imposición injustificada de pareceres y obligaciones. Es decir que en una sociedad bien constituida debe respetar la primacía de la razón y de los argumentos, caso contrario, nos limitaríamos a vivir bajo regímenes donde la fuerza es la única manifestación válida y eso no puede condecirse con la civilización moderna, acaso, sí con las sociedades bárbaras o los estadios precivilizatorios de la especie humana.

En este orden de cosas, en el espacio que concierne al mundo jurídico se entiende que la resolución de las motivaciones judiciales constituye una institución fundamental y bipartita. Por un lado, es un derecho del justiciable y, por otro lado, es una exigencia al encargado de la administración de justicia. Es en todo caso, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las relevantes garantías del estado de Derecho respecto de la administración de justicia pues su sola exigencia se conduce a impedir la comisión de arbitrariedades e injusticia a cuenta de la integridad procesal de todo recurrente.

Las resoluciones que contemplan los requerimientos de prisión preventiva (del Río, 2008) deben comprender desde una perspectiva constitucional dos derechos fundamentales: el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad personal. A su vez, la fundamentación de este tipo de resoluciones tiene dos elementos primordiales: la permisión del control jurisdiccional de esta actividad y el convencimiento de las partes intervinientes respecto de la propiedad y justicia de la aplicación de la medida en cuestión. (p.83). En este orden de cosas, la prisión preventiva debe limitarse a una funcionalidad cautelar, no punitiva, debe sustentarse en elementos pormenorizados y taxativamente dispuestos por la ley, debe guardar un respeto absoluto por el principio de proporcionalidad y, todo ello,

debe atender a una motivación argumentativamente consistente y depurada.

Por ello, la racionalidad de la motivación es un factor que no puede desestimarse en ningún momento, máxime cuando se trate de una institución tan delicada como la prisión preventiva, a tal extremo que no basta con la legalidad literal del mandato, sino que debe añadirse, además, la pertinencia idónea del fundamento invocado.

Finalmente, (del Río, 2008) debe ser muy claro para todos los agentes jurídicos que la determinación de un mandato de prisión preventiva no debe limitarse a un parecer moral o al convencimiento subjetivo del que dispone su realización, sino que debe exteriorizarse objetivamente en el documento que resuelve su ordenamiento. (p. 84). La fundamentación es un mecanismo idóneo que permite contrarrestar la desconfianza en la administración de justicia y, en particular, en los magistrados” (Espinosa, 2010, p.12.) Esto quiere decir que la motivación de las resoluciones judiciales al ser ejecutada de un modo adecuado y cabal destruiría las posibilidades de la corrupción respecto de la integridad de los jueces que han de ser insobornables y acreedores del mérito académico suficiente para que sus escritos gocen de toda la credibilidad que requiere no solo el orden democrático del estado donde rigen sus circunscripciones sino, también, los esfuerzos de la propia orden de abogados a la que pertenecen. En este sentido, el mismo autor de la cita previa (Ortiz Ortiz), agrega, respecto de la inmensa relevancia que tiene el conocimiento académico y la sagacidad argumentativa y ética que todo agente jurisdiccional encargado de emitir resoluciones debe tener: “Los jueces, en un Estado constitucional, tienen un papel preponderante que les exige mayor preparación y más responsabilidad. Saber motivar, desde la Constitución y conforme a la ley, es un ejercicio que requiere un amplio conocimiento y manejo de criterios acertados de argumentación judicial” (Espinosa, 2010, p.12.).

Hasta aquí es suficiente la determinación teórica y, por lo tanto, debemos referirnos al mandato imperativo que nuestro ordenamiento jurídico dispone en diversos cuerpos normativos como la Constitución Política que en el inciso 5 de su

artículo 139 prescribe como un derecho y garantía de la administración de justicia a “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” Este texto es reproducido casi en su totalidad, en la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su artículo 12 dispone que “todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”. Y, así, en varios compartimentos del sistema jurídico peruano.

Finalmente, ha quedado demostrada la doble naturaleza de la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales:

“La motivación de las resoluciones judiciales... cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto del abuso o antojo en el ejercicio de la administración de justicia.” (Castillo, 2014, p.2).

Otra de nuestras categorías de estudio es la prisión preventiva así que veamos cual es el concepto de dicha institución. “La prisión preventiva es una medida de naturaleza cautelar personal, que la hace provisional, es decir variable, según las condiciones que se presenten; y, que, si se solicita y acuerda, debe suceder, solo cuando sea absolutamente indispensable” (Oré, 2006, p, 140). Estamos ante una medida excepcional que busca cuidar que el procesado se encuentre presente durante el desarrollo del proceso penal y se advierte que solo

se dará cuando cumpla ciertas condiciones.

La prisión preventiva se debe examinar, teniendo en cuenta los principios y los bienes jurídicos que protege, con la única finalidad de lograr la paz social en justicia; lo que en el ámbito penal involucraría perseguir y reprimir a aquellos sujetos que vulneran la convivencia pacífica; toda vez que, para la mayoría de la doctrina e incluso para el Código Procesal Penal, significa un progreso para los derechos y garantías de las personas que viene afrontando un proceso penal. Asimismo, es de señalar que la prisión preventiva como medida cautelar temporal, implica que la persona imputada será privada de su libertad cuando sea perseguida por la presunta comisión de un ilícito penal que tiene relevancia social, empero esta medida se emitirá razonable y justificadamente. Además, esta medida debe aplicarse de forma excepcional y temporal, una vez que se haya determinado el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley.

La prisión preventiva es una figura jurídica de orden penal cuyo sentido, utilidad y finalidad es de tipo instrumental pues procura la ejecución satisfactoria de una eventual sentencia como conclusión ideal de un proceso bien llevado a cabo atendiendo a los rigores que la ley prescribe respecto de obstrucciones al proceso, inclusive, la potencial fuga del imputado. Pese a ello, no se le puede considerar un adelanto de la condena, de ningún modo sino una especie de aseguramiento del imputado en el curso del proceso. (Mendoza, 2017; p. 19).

A la prisión preventiva se le considera en doctrina desde dos perspectivas clásicas: una, como medida de coerción procesal y otra, como medida de tipo cautelar personal. Nuestra norma procesal del 2004 se orienta por la primera perspectiva, vale decir, como medida de coerción procesal ya que su ejecución garantiza el cumplimiento de los objetivos más importantes del proceso penal como son la determinación del delito y la atribución de la responsabilidad a un individuo debidamente identificado. La prisión preventiva, por tanto, no tiene un fin en sí mismo excepto asegurar los fines del proceso y por eso se determina su condición instrumental. Según Sánchez Velarde (2009) la prisión preventiva, por este detalle expuesto, no implica un adelanto de condena pues su naturaleza es meramente instrumental en relación a los fines de un proceso penal.

En contraste, se tiene la otra perspectiva que admite a la prisión preventiva como una medida cautelar personal, que se sustenta en la idea de garantizar la concurrencia del imputado a lo largo de un proceso penal. Al respecto, Ramos Méndez (2000) indica que solo si existe la indisponibilidad del imputado para presentarse al proceso deberá elegirse esta salida, circunstancia que tiene mucha lógica pues si el imputado fuese inocente, en todo sentido, para que incidiría en la obstrucción del proceso o, peor aún, en una incidental fuga.

Observamos que la esencia de la prisión preventiva es un medio asegurador de la finalidad del proceso penal y que el procesado concorra durante todo el desarrollo de un proceso penal. A decir de Cabrera, 2013; p.11, nos señala que esta medida coercitiva personal, eminentemente facultado por el Poder Judicial, es impulsada por el Ministerio Público y dentro de un debido proceso, debiendo a que dicha medida resulte ser imprescindible, toda vez que se pone en evidencia de manera conjunta el peligro de fuga o eminente peligro de ocultamiento o pérdida de medio de prueba; debe precisarse que la Prisión Preventiva no constituye una pena.

La medida de coerción analizada solo se fijará como una medida subsidiaria de ultima ratio, y buscaría evitar que el procesado no se fugue o que no entorpezca o destruya las fuentes de prueba. Al ser absolutamente imprescindible esta medida debe estar plenamente sustentada tanto en hechos como en Derecho de lo contrario la medida sería arbitraria o incluso podría presentarse un caso donde no se conceda la medida sin exponer la fundamentación alguna afectando los intereses del propio Estado.

El Supremo interprete de la Constitución Peruana también ha adoptado este criterio cuando señala que: “La detención provisional (prisión preventiva) tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva... Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor jurisdiccional” (Exp. N ° 04780-2017-PHC/TC). Volvemos a observar que nos encontramos ante una medida cautelar que dista de un carácter punitivo y que busca garantizar la potestad jurisdiccional del Estado. Si se hace un mal manejo de esta institución podría ocasionar un menoscabo al ius puniendi del Estado.

San Martín (2016; p.34), señaló que la regulación normativa de la prisión preventiva prescribe que siempre ha de ser una facultad del juez, gracias a la intervención previa o requerimiento del representante del Ministerio Público, todo de conforme al articulado 268 de la norma procesal, bajo la observancia de los presupuestos establecidos; además, se debe exponerse de modo muy concreto los elementos de convicción que vinculan al autor como participe del delito imputado (Fumus comissi delicti).

También, es de señalar que el articulado 268°, inciso 1 literal “a” de la norma procesal, prescribe que el primer presupuesto de toda medida coercitiva es el fumus comissi delicti o apariencia del delito, el mismo que guarda relación con el hecho imputado y la calificación jurídica formulada por el Fiscal en su disposición de formalización de la Investigación Preparatoria en términos de probabilidad respecto la existencia del supuesto factico y la participación del imputado (San Martín; 2016; p.34).

La existencia del delito debe reportar condiciones más o menos concretas para conducir a una prisión preventiva. En todo caso, debe darse una materialización de los supuestos objetivos del ilícito penal, siendo irrelevante el cumplimiento del aspecto subjetivo del mismo. Todo lo que concierne a la investigación en curso deberá mostrar una correlación directa en torno a la certidumbre del hecho. Si hubiera alguna duda no debe darse el mandato en cuestión. (Lamas, 2016; p.89 En este sentido, no basta con la racionalidad del indicio criminológico, sino que debe haber una posibilidad muy bien fundamentada y cimentada en factores objetivos respecto de la autoría del individuo imputado a lo que cabe agregar la presencia de condiciones subjetivas que conlleven a la imposibilidad de responsabilizarlo penalmente. (San Martín; 2016; p.34).

Ergo, si no se ha corroborado la perpetración del delito o la posibilidad muy bien fundamentada y objetiva acerca de esta premisa en relación a la acción del sujeto imputado no será posible ni, mucho menos, deseable el mandato de prisión preventiva, toda vez que, ni siquiera se habría hallado un vínculo directo entre el supuesto delincuente y el delito. (Sifuentes, 2016; p.13).

En ese sentido, para que se ponga de evidencia los ilícitos penales, se debe

evidenciar de los instrumentos de materialización del delito (objetivo) y la voluntad expresa (dolo) tan sólo así se puede evidenciar la comisión del hecho jurídico y culpable (San Martín; 2016; p.34).

La tipicidad de una conducta no determina ni garantiza la materialización de una imputación penal, sino que es solo un indicio de antijuridicidad (Jescheck, 2003; p.45). No puede dictarse un mandato judicial de prisión preventiva si no existe presencia imprescindibles de los graves y fundados elementos de convicción respecto a una conducta que ha de ser típica, antijurídica y culpable (Sifuentes, 2016; p.14).

Que el mínimo de la pena sea mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.

El artículo 268° literal “b” del CPP establece como uno de los presupuestos materiales que “la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”. Se trata del extremo mínimo de la pena, por el cual el legislador ha impuesto como condición que la prisión preventiva tiene que ser mayor a los 4 años de pena privativa de libertad. Nos encontramos ante una evaluación de la pena abstracta (Sifuentes, 2016; p.14).

Se debe de entender que cuando el legislador, pone de manifiesto un requisito tan alto como es el de 4 años de pena privativa de libertad en su extremo mínimo, nos permite evidenciar que se trata de delitos de mayor reproche social, es decir, delitos más graves.

Es fundamental analizar concisamente la probabilidad de pena, dentro del marco punitivo. Punto que es destacado por la Casación N° 626-2013 (FJ 30, p. 25) cuando señala que: “Implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversal con el principio de Lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final,

que no necesariamente va a ser la máxima fijada”.

“Prognosis es el conocimiento anticipado de algún suceso, y trasladado al campo penal es interpretado como el conocimiento anticipado de la pena a imponer, o mejor dicho la pena probable a imponerse” (San Martín; 2016; p.37)

La prognosis de la pena, para la valoración de la prisión preventiva debe ser reputada por el fiscal, a contracorriente de la práctica habitual que reporta esta individualización al ámbito judicial. Esto facilitará el debate en la audiencia y la posterior valoración que el juez emita al respecto. (Sifuentes, 2016; p.14)

El investigado, en mérito a sus comportamientos personales o motivos particulares, válidamente permiten evidenciar si dicho imputado pretenderá evadir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) lo que como latinismo se señala *Periculum in mora*

El peligro de fuga quiere decir que existe una inminente posibilidad de que el imputado no se circunscriba a presentarse en el curso de las actuaciones procesales, huyendo, pasando a la clandestinidad o evadiéndose de su obligación ciudadana y burlándose, desde luego, del sistema jurisdiccional (Prado, 2016, p.104). Al respecto, debemos de señalar que el Dr. Cesar San Martin nos señala que la oportunidad de acreditar que el investigado evada la acción de la justicia, debe ser analizada conjuntamente con otros elementos sólidos, como por ejemplo los valores morales que evidencia, su actividad laboral, así como también el patrimonio que posee y los vínculos directos de dependencia que debe de tener frente a algún miembro familiar, además de la alta probabilidad de condena. Es decir, si los órganos judiciales en el decurso de la sesión de audiencia de Prisión Preventiva no logran evidenciar la alta probabilidad de fuga u ocultamiento, dicha medida se vuelve injustificada.

Respecto al peligro de fuga debe ser expuesto pormenorizadamente por el fiscal respecto del incidental perjuicio que acarrearía cualquier condición distinta a la de la prisión preventiva ya que tanto la potencial huida como la eventual clandestinidad del imputado devendría en un pésimo ejercicio de la libertad.

Precisamente, por eso, de modo preventivo, esa libertad del imputado debe ser suspendida de acuerdo a los elementos que de forma copulativa se han evidenciado, para dictar prisión preventiva, a fin de no afectar la viabilización de las sanciones que correspondan al delito cometido. (San Martín; 2016; p.42). Del mismo modo, la evidencia o la materialización fundamentada del peligro de obstrucción de la actividad probatoria, debe limitarse a demostrar las posibilidades de que la conducta del imputado impida la reconstrucción de la verdad histórica. (San Martín; 2016; p.43).

“Concretamente se busca impedir la desaparición física de elementos de prueba o su alteración, coaccionar o sobornar a testigos para que no declaren o lo hagan de manera que beneficien al procesado; evitar la manipulación de futuros elementos probatorios o actos de investigación; y tener al procesado a disposición de los órganos de juicio” (Sánchez, 2017; p.21).

Debemos de señalar, además, que la viabilidad de un mandato de detención se pone de manifiesto cuando se evidencien pruebas (directas o indirectas); cuando se trate de fármacos dependientes, cuando se desconoce o no se tiene certeza de su domicilio, cuando existes incertidumbre sobre su verdadera identidad (extranjeros, indocumentados, etc) (Sánchez, 2017; p.21).

El mandato de prisión preventiva debe supeditarse al peligro procesal y este, a su vez, a la existencia de dos factores primordiales como son el peligro de fuga y peligro de obstaculización. Pueden darse uno o el otro o ambos a la vez, pero basta con la identificación de al menos uno de ellos, para que se haya configurado el peligro procesal. (San Martín; 2016; p.48). La directivas, sobre la medida coercitiva conforme se señala en la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ en el primer párrafo, considerando tercero afirma que los elementos desarrollados en los artículos 269° (peligro de fuga) y 270° (peligro de obstaculización) del Código Procesal Penal constituyen:

“(…) una guía –sin duda flexible o abierta– para que la jurisdicción pueda utilizar índices específicos para justificar la imposición de una medida

procesal tan grave como la prisión preventiva. Tales lineamientos tienen como objetivo evitar la justificación de la misma sobre la base de resoluciones estereotipadas o con una escasa motivación en el ámbito nuclear del peligrosísimo procesal”.

La fundamentación del peligro procesal no puede limitarse a meros indicios o simples elementos que incriminen potencialmente al imputado. Por ello, la peligrosidad procesal debe ser particularizada a partir de las condiciones que el sujeto en cuestión tenga en relación a la comisión de actividades que frustren al proceso como tal. (San Martín; 2016; p.48). Según lo estipulado por Sánchez (2017; p.28) el riesgo procesal, está compuesto de dos formas: Una de ellas es la aptitud (disposición material) y la actitud (disposición anímica). Al efectuar una valoración sobre la peligrosidad, que pudiera evidenciar el investigado, frente al proceso, se puede afirmar lo siguiente:

- Evidencia de capacidad (material e intelectual) para aperturar o alterar el objeto específico de la protección cautelar. Pero que pueda actuar no significa que vaya a hacerlo, aunado a ellos debe exteriorizarse indicios externos de la conducta probable.
- Evidencia de capacidad anímica, para utilizar su capacidad de acceso y alteración. Lo que estaría plenamente dirigido a poner de manifiesto el riesgo de frustración del proceso. Para evidenciar ésta disposición anímica (referida a un acto futuro) no es esencialmente necesario que el sujeto ya haya frustrado el proceso, ni tan siquiera que lo haya intentado; en el supuesto que así haya sucedido, se pondría de manifiesto «peligrosidad procesal real». En caso contrario de «peligrosidad procesal potencial». Para poder establecer la peligrosidad procesal, es de vital importancia que concurra la conducta volitiva, es decir, que se haya materializado o no tal elemento en un acto real consecuente. Esto permite negar el simple paso del tiempo justifique la imposición de una medida cautelar penal. (San Martín; 2016; p.48)

No es suficiente señalar la existencia de un Peligro Procesal, toda vez que se trata de un presupuesto material en abstracto; para tal sentido necesitamos

identificar el peligro procesal, en tanto que este representa las condiciones individuales por las que los procesados, evidencian un peligro para la investigación o para el proceso. Al no estar presente los presupuestos materiales descritos en los artículos 269° y 270° del CPP, no resultaría lógico señalar la presencia del peligro procesal, lo que acarrearía declarar infundada la prisión preventiva, conforme así lo predispone el tercer párrafo del considerando segundo de la Circular sobre prisión preventiva expresada en la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ cuando dice: “Si no se cumple con el primer presupuesto material y el inicial motivo de prisión, el Juez debe acudir a alguna de las medidas alternativas que prevé el Código Procesal Penal”.

Finalmente, nuestra última categoría de análisis corresponde a la figura del delito de tráfico ilícito de drogas.

En nuestro país, lamentablemente, es conocido por mundo entero no solo por su infinito señorío cultural y turístico sino también por ser uno de los mayores productores de cocaína en el mundo junto con Colombia y Bolivia, claro está (ONU, 2019, p.53). Este delito, ya de por sí, muy perjudicial, no se basta a sí mismo sino que comprende una serie de acciones delictivas conexas y una dinámica social caótica a punta de violencia, además, de un quebrantamiento permanente del orden público pues atrae y genera, sobre todo, corrupción a través de la criminalidad organizada, y un envilecimiento paulatino de los ciudadanos que se dedican a este turbio “negocio” así como de los tóxicos dependientes que se degradan día tras día en pos del maldito vicio en la espiral autodestructiva de la adicción.

En este sentido, coincidimos con Torres cuando describe la problemática del delito de tráfico ilícito de drogas de la siguiente manera: “El fenómeno del tráfico ilícito de drogas representa una clara amenaza a la salud pública, a la seguridad nacional y ciudadana, y al Estado de Derecho”. (Torres, 2015, p.11)

En el orden normativo, el Código Penal peruano vigente concibe a este delito en su Libro II, “Parte Especial, Delitos”; Título XII, “Delitos Contra la Seguridad Pública”; Capítulo III, “Delitos contra la Salud Pública”; Sección II, “Tráfico Ilícito de Drogas”; artículos del 296 hasta el 303.

III. Metodología

3.1. Tipo y diseño de investigación: El tipo de investigación con el que hemos elaborado la presente obra académica es Básica. Toda vez que hemos recopilado información documental que guarda estrecha relación con los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ventanilla, durante el año 2020. Esto es, mediante entrevistas a operadores judiciales (jueces, fiscales y abogados) y análisis documental, como son los pronunciamientos jurisdiccionales que se emiten para dictar la prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas, en el periodo de emergencia Sanitaria por Covid19. De ello, se obtuvo la información para que sea analizada, con lo que, no sólo pretendemos dar una solución directa, sino, la medición de la realidad que expresan los documentos bajo análisis los cuales contienen información relevante sobre el problema. Dicho tipo de investigación resulta ser básica, porque no se realiza una manipulación directa de variables y solo se recoge información sobre los fenómenos que se han producido, en el periodo de emergencia Sanitaria por Covid19 en el año 2020.

El diseño de la presente investigación es Fenomenológico, porque estudiamos un factor del proceso social y porque el móvil inicial de la investigación se ha suscitado en torno a nuestra experiencia práctica como fiscales lo que nos ha permitido constatar, en primera persona, las irregularidades y arbitrariedades que hemos señalado en el cuerpo del presente documento.

Esto, a su vez, se ha visto complementado, por el análisis y estudio de resoluciones pertinentes y entrevistas a personas cuyo modo de trabajo los relaciona intrínsecamente con los temas propuestos en nuestra investigación dada su posición o titularidad en distintos espacios de la administración de justicia en nuestro país.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización: Las categorías de estudio utilizadas en la presenta investigación son la motivación de resoluciones judiciales que es una institución procesal fundamental y bipartita, además, es una garantía que la democracia concede a los países donde se

materializa como el régimen político imperante. Es un derecho fundamental de todo ciudadano y, también, un deber del encargado de administrar justicia. Su enunciación dentro del sistema jurídico se fundamenta en la necesidad de impedir la comisión de arbitrariedades por cuenta de los tribunales respecto de la integridad procesal de todo justiciable. La medida cautelar personal (prisión preventiva) es una medida de carácter provisional, es decir variable, según las condiciones que se presenten; y, que, si se solicita y acuerda, debe suceder, solo cuando sea absolutamente indispensable” (Oré, 2006, p, 140) y El Tráfico Ilícito de Drogas (TID) es un delito de gran envergadura en todo el mundo en la actualidad y principalmente en Latinoamérica dado que en esta región se hallan varios de los principales productores judiciales de estupefacientes narcóticos como la cocaína, sobre todo, en Colombia, Bolivia y Perú. En síntesis, es una actividad que incide fundamentalmente en la promoción, favorecimiento y facilitación Del consumo ilegal de drogas, estupefacientes o narcóticos a través de la fabricación y el comercio o tráfico de este tipo de sustancias.

Como sub categorías de estudio tenemos ausencia de razones mínimas de hecho, ausencia de razones mínimas de Derecho, Peligro procesal y Peligro de fuga quiere decir que existe una inminente posibilidad de que el imputado no se circunscriba a presentarse en el curso de las actuaciones procesales, huyendo, pasando a la clandestinidad o evadiéndose de su obligación ciudadana y burlándose, desde luego, del sistema jurisdiccional (Prado, 2016, p.104)

- 3.3. Escenario de Estudio:** El ambiente físico o entorno, concierne básicamente a las instalaciones en la Corte Superior de Justicia de Venatnilla – Puente Piedra, ubicado en la Urb. Pedro Cueva Vasquez Mz B lote 04 – Ventanilla - Callao, donde se desarrollan los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ventanilla; donde físicamente en un ambiente de 60 m² (Sala de Audiencia) se encuentran los asistentes jurisdiccionales y los procesados a quienes el Ministerio Público, solicitó Prisión Preventiva; asimismo, las instalaciones de los respectivos domicilios (dormitorio privado , gabinete de estudio o reflexión) de los Jueces, Fiscales y abogados intervinientes en el audiencia de Prisión

Preventiva .

El ambiente social y humano se ha limitado a comprender a los realizadores y participantes de la información recopilada, es decir, el titular de la presente investigación más actores judiciales que han ofrecido sus apreciación puntos de vista acerca de los problemas y temas propuestos ya sea en las entrevistas o inclusive, en las resoluciones judiciales que hemos estudiado, analizado y criticado.

- 3.4. Participantes:** Para desarrollar la investigación se tuvo en cuenta el escenario y espacio específico, para recolectar los aportes y posturas de los sujetos que serán parte del proceso de investigación, nos referimos a jueces y Fiscales de una Institución pública, con el fin de llegar a responder la problemática ¿Cuáles son las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?
- 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:** Las técnicas para la recolección de datos lo constituirán las fichas de entrevistas que se efectuarán a los participantes de la presente investigación y el análisis documental, donde se acopió toda la información ya sea teórica o práctica que proporcionaron Jueces de Investigación Preparatoria de Ventanilla.
- 3.6. Procedimientos:** El procedimiento, es el plan de análisis que se ha trabajado en esta investigación, mediante este proceso se ha reunido, ordenado y además organizado todas las fuentes obtenidas por la investigación en relación a la fundamentación de Resoluciones y prisión preventiva, durante la pandemia de Covid-19 en el Juzgado de Investigación Preparatoria, obteniendo así conclusiones que ayudan a tener confiabilidad en los resultados de la presente investigación. Todo ello mediante las tres etapas de recolección de datos, que son la recolección de información, la transformación de esos datos, y la debida verificación de resultados, respondiendo de esta

manera los objetivos planteados (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 325).

3.7. Rigor científico: Respecto a éste rigor hemos aprehendido y materializado diferentes manifestaciones de las exigencias que la epistemología moderna y los cánones de nuestra casa de estudios han interpuesto en la realización de investigaciones de esta envergadura.

En relación a los criterios vinculados con la credibilidad y validez de los estudios que hemos realizado hemos entendido que estas nos han permitido captar todas las implicancias éticas que se han derivado de la investigación realizada va a permitir jactar las implicancias éticas que van a partir el desarrollo de la investigación, de acuerdo, a la doctrina propalada por Alva, D., Hoyos, J., Cabanillas, V., Leyva, N. (p. 249). Por ello, aseguramos que hemos empleado todos los aspectos que hemos referido en la investigación teniendo en cuenta las implicancias éticas de la metodología.

Respecto de la validación nos ha advertido Carrasco (2007) que siempre se debe verificar si los instrumentos de la investigación son válidos o confiables desde la perspectiva de los objetivos técnico-científicos pretendidos por el investigador (p. 336). Hemos expuesto, categóricamente, en este documento, la pertinencia de nuestros instrumentos de investigación de acuerdo a este precepto.

Luego, tenemos a la confiabilidad de la que podemos decir que es la cualidad de medición cuyo propósito fundamental es permitir el acopio de los mismos resultados sin importar el número de repeticiones que el instrumento sea empleado en el mismo individuo en distintos momentos Fernández (2006). p. 662).

3.8. Método de análisis de la información: La investigación aplicó el método inductivo que determina o establece una ley general a partir de fenómenos particulares, es decir, va de lo particular a lo general. De esta forma, observando la problemática se examinó la información empezando de las particularidades a lo universal.

También se aplicó el método analítico que consiste en la división de un todo

en sus diferentes componentes o partes integrantes con la finalidad de realizar una indagación investigativa acerca de la naturaleza, las causas o los efectos de cada uno de ellos. En síntesis, la resolución del problema partiendo de sus diferentes aristas o como suele decirse “ir al todo por las partes”.

3.9. Aspectos éticos: La investigación se realizó, teniendo en consideración las disposiciones legales, normativas, éticas, morales y sociales establecidas por la Universidad César Vallejo, por tanto, el desarrollo de la misma, no causará perjuicio a algún tercero. Es preciso señalar, que la presente investigación se fundamenta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas; preservándose la identidad de los sujetos involucradas en los autos judiciales materia de estudio; así como en los principios: a) Respeto de las personas: Es la esencia de las relaciones humanas, haciendo posible la convivencia dentro de la sociedad. b) Respeto por la intimidad de las personas: siendo una garantía que se reservará la identidad de los sujetos intervinientes en las resoluciones materia de análisis; siendo esta una garantía de transparencia y seguridad. c) Búsqueda del bien: Es la obligación ética de lograr el máximo beneficio en los justiciables; para evitar las injusticias al momento de administrar esta labor por parte de los magistrados. Pues con la presente investigación se trata de dar algunos alcances a los jueces, responsables de la libertad de un sujeto de derecho, al momento de otorgar la medida cautelar de prisión preventiva.

IV. Resultados y Discusión

Habida cuenta de la gravedad del problema planteado y siendo que nuestra investigación tuvo como objetivo el establecimiento y determinación de las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020, y, luego de haber empleado los instrumentos de análisis correspondientes como las guías de entrevistas y el análisis documental de resoluciones hemos hallado los siguientes resultados que, en su oportunidad, fueron contrastados de acuerdo a las exigencias metodológicas exigidas por la Universidad.

De las entrevistas realizadas en relación al objetivo general “Establecer las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020” debemos exponer que Oscco Gonzales refiere que los requerimientos de prisión preventiva que llegan a su despacho están fundados porque han sido presentados en el plazo de ley y porque se han cumplido los presupuestos exigidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, la Casación 626-2013-Moquegua y el Acuerdo Plenario 1-2019. Asimismo, si cumplen con motivar la denegatoria de los requerimientos de prisión preventiva. Además, afirman que todos los pedidos que resuelven ya sea que admitan o deniegan deben estar debidamente fundamentados consignandolos motivos facticos y jurídicos que los han llevado a ese fallo.

De las entrevistas realizadas en relación al objetivo específico 1 debemos exponer que Oscco Gonzales refiere que cada caso es diferente pero la línea de criterio es la misma para todos y esto se fundamenta en la ley. Asimismo, desestima el alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la pandemia para rechazar los requerimientos de la medida de coerción (prisión preventiva) debido a una razón de hecho. Además, señala que el artículo 290 del Código Procesal Penal (detención domiciliaria) da la alternativa precisa respecto de la

pandemia.

De las entrevistas realizadas en relación al objetivo específico 2 debemos exponer que Oscoco Gonzales refirió que el peligro procesal es un requisito muy importante pues implica la actitud del sujeto pasivo para materializar un riesgo de frustración mediante el acceso o alteración de los elementos esenciales de la resolución penal o mediante un estado de cosas que pueda proyectar una eventual evasión de la justicia. Además, indicó que no se puede emitir una resolución sin motivación dado que así está prescrito en la ley y luego del debate que se realiza ante el juez, el magistrado se decide por una postura con el fin de garantizar la presencia del investigado y el trabajo del fiscal. Asimismo, en lo tocante al elemento constitutivo fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento, nos dijo que esta sería la proporcionalidad de la medida pues es muy importante y más aún cuando está debidamente fundamentada por la fiscalía, continuidad que asumirá el juez cuando declare la medida a imponer.

Por otro lado, Arroyo Gerónimo refiere que debe cumplirse con el artículo 238 del Código Procesal Penal y los presupuestos de la Casación Moquegua pero esto no sucede en el juzgado de Ventanilla que solo aplica la prisión preventiva basándose en la gravedad del delito pero sin evaluar cada caso de acuerdo sus características específicas atendiendo al criterio de evaluación del artículo 238 del Código Procesal Penal en conjunción con los presupuestos de la Casación Moquegua ya que ante la falta de uno de estos presupuestos el requerimiento de prisión preventiva debería ser declarado infundado. Asimismo, agregó que el juzgado en cuestión en algunas resoluciones no cumple con dar una motivación adecuada ya que solo se manifiesta en relación a una motivación aparente que solo se limita a considerar la gravedad del delito y no todo su contexto. Además, reitera que hay muchos casos en los que no se realiza una fundamentación exhaustiva y pormenorizada.

Arroyo Gerónimo, indica que las razones de hecho que deben existir para rechazar un requerimiento de prisión preventiva solamente deben ser cuando no cumple copulativamente con los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal y en la Casación Moquegua. Asimismo, la falta de un requisito para solicitar la prisión

preventiva debe conllevar la declaración de infundado y si se atiende al tema de la pandemia de ningún modo puede darse un internamiento bajo la modalidad de la prisión preventiva en una cárcel cualquiera porque se pone en riesgo la salud de las personas. Además, el Covid19 debe ser un elemento de convicción o un requisito constitutivo para dicho requerimiento al igual que la vida del eventual interno.

Arroyo Gerónimo, señala que el peligro procesal debe ser evaluado copulativamente con el requisito que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal. Asimismo, la defensa siempre cuestiona la falta de la debida motivación de las resoluciones de prisión preventiva. Además, el elemento constitutivo fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento sería la fundamentación copulativa del artículo 268 del Código Procesal Penal y la casación Moquegua.

Con relación al objetivo general: Corrales Villacorta (2020) señaló que no se está cumpliendo con motivar la denegatoria de prisión preventiva porque los jueces están priorizando mucho el tema de la vulnerabilidad de la salud a causa del covid19, pero no se centran en los requisitos o presupuestos de fondo en cada caso en concreto. Señaló que sin ser casos realmente graves de riesgo de salud igual los jueces deniegan la prisión preventiva sin motivar adecuadamente.

De las entrevistas realizadas en relación al objetivo específico 1 debemos exponer que Corrales Villacorta (2020) refiere que los jueces vienen generalizando los casos, lo que conlleva a no realizar un análisis profundo del caso en concreto y lo único que están realizando es analizar la vulnerabilidad del imputado dentro de la cárcel. Los jueces están, solo analizando el riesgo dentro de la cárcel sin observar que el procesado sea una persona de alto riesgo lo que vulnera la eficacia del proceso.

De las entrevistas realizadas en relación al objetivo específico 2 debemos exponer que Corrales Villacorta (2020) refirió que el peligro procesal consiste en verificar que el imputado no tiene los arraigos regulados por ley. Además, indicó que los jueces no están motivando porque hacen un análisis general de los casos y solo analizan el tema de la vulnerabilidad. Asimismo, en lo tocante al elemento constitutivo fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental

fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento, nos dijo que debido a la coyuntura los jueces no se centran en el hecho investigado están quitando fuerza a los presupuestos de fondo y solo prestan atención a la situación de la pandemia.

En atención a los resultados que hemos obtenido debemos exponer que, en general, no ha existido por parte de la judicatura de Ventanilla un entendimiento de la excepcionalidad plena del mandato de prisión preventiva. De hecho, el rechazo de los magistrados a valorar la pandemia como un elemento que los lleve a inviabilizar la prisión preventiva agrava una incomprensión generalizada que es necesario reformular dado que genera el perjuicio de los derechos fundamentales del imputado (López, 2017). La prisión preventiva ha sido delineada en nuestro marco teórico como un abuso indeseable e inadecuado pese a la gravedad de delitos como el narcotráfico y la extorsión y, por todo ello, si se va a realizar debe haber una fundamentación exhaustiva.

Reátegui (2019) indicó que existen juzgados en los que las resoluciones tienen una valoración deficiente y Serrano concluyó en una razón drástica y preocupante dado que no se está impartiendo una justificación suficiente y necesaria en los fallos condenatorios lo que deviene en una flagrante violación de la garantía del debido proceso. Velarde (2019), asimismo, indicó que a mayores procesos de prisión preventiva mayor vulneración del principio de presunción de inocencia vulnerados”.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales debemos reiterar que en una sociedad bien constituida se debe respetar la primacía de la razón y esta es una de las más importantes garantías del estado de Derecho respecto de la administración de justicia pues su sola exigencia nos lleva a impedir la comisión de arbitrariedades e injusticias a cuenta de la integridad procesal de cualquier recurrente.

Por otro lado, la prisión preventiva debe limitarse a una funcionalidad cautelar, no punitiva y debe atender a una motivación argumentativamente consistente y depurada, siempre desde la perspectiva de la excepcionalidad, su normalización es un gran error que desde nuestro modo de entender el derecho

rechazamos plenamente.

Análisis de las resoluciones. En esta sección de la investigación hemos descrito las fuentes encontradas en referencia a los objetivos de la investigación. En este sentido, debemos exponer una sumatoria de consideraciones que siguen en los renglones siguientes:

Se tuvo como objetivo general “Establecer las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020”.

Al respecto, en la Resolución N° 2 Del Expediente 01502 (2020) a cargo de la Juez supernumeraria Criss Ruiz Cárdenas se concluye que no se presentan copulativamente los presupuestos establecidos en la norma procesal penal, precisados en la Casación 626-2013 de Moquegua y, por ende, no corresponde atender de manera positiva el requerimiento solicitado por el representante del Ministerio Público y así se puede apreciar que la juez declara infundado el requerimiento.

En el presente caso, se pudo observar que el fiscal sustentó adecuadamente los presupuestos de la prisión preventiva pero el juez sin analizar el cumplimiento de los mismos denegó la prisión preventiva y solo se centró en el riesgo que podría correr el imputado dentro de la cárcel desnaturalizando, de esta manera, la finalidad y eficacia del proceso.

En consonancia con estas disociaciones prácticas, la teoría nos ha mostrado una serie de caminos, posturas y criterios que no deberemos soslaya bajo ninguna perspectiva. Reátegui, en este sentido, indicó que existen juzgados en los que las resoluciones tienen una valoración deficiente y Serrano concluyó en una razón drástica y preocupante dado que no se está impartiendo una justificación suficiente y necesaria en los fallos condenatorios lo que deviene en una flagrante violación de la garantía del debido proceso. Velarde, asimismo, indicó que a mayores procesos de prisión preventiva mayor vulneración del principio de

presunción de inocencia.

Todo esto nos hace pensar que hace falta un largo tramo de desarrollo jurídico y social para que nuestra judicatura tenga un grado pleno de entendimiento respecto de todo tipo de figuras e instituciones, incluyendo la prisión preventiva que en la actualidad viene siendo utilizada de modos harto lamentables y hasta desde una posición política antes que estrictamente jurídica.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, por otro lado, debemos reiterar que en una sociedad bien constituida se debe respetar la primacía de la razón y esta es una de las más importantes garantías del estado de Derecho respecto de la administración de justicia pues su sola exigencia nos lleva a impedir la comisión de arbitrariedades e injusticias a cuenta de la integridad procesal de cualquier recurrente.

Por otro lado, la prisión preventiva debe limitarse a una funcionalidad cautelar, no punitiva y debe atender a una motivación argumentativamente consistente y depurada, siempre desde la perspectiva de la excepcionalidad, su normalización es un gran error que desde nuestro modo de entender el derecho rechazamos plenamente.

Asimismo, en la Resolución N° 03 del Expediente 01-2020 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Emergencia de Ventanilla, 27/06/2020 se resolvió declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva tras realizar un exhaustivo ejercicio problemático de todos los elementos que corresponden, incluyendo el descarte de varios supuestos elementos de convicción que fueron presentados sin rigor lógico. De hecho, en un momento, el mismo Ministerio Público expuso que a los imputados no se les había encontrado ninguna especie en su poder por lo que los indicios habidos no podían garantizar ni siquiera la comisión del delito. En todo caso, deducimos del análisis de los postulados de la judicatura que han actuado bien pues han determinado que la audiencia de prisión preventiva no debe suponer una etapa probatoria sino de demostración de los graves y fundados elementos de convicción y si estos no se materializan debe mantenerse a la prisión preventiva como una medida excepcional y no como una medida habitual como muchas veces realiza e inciden una multiplicidad de

juzgados. Cabe mencionar que esta actuación está cimentada en la doctrina consensuada que establece la excepcionalidad de la prisión preventiva. En este sentido debemos recordar a López (2017) quien indicó que la prisión preventiva debe ser comprendida como un factor excepcional o la última razón que debe emplearse en un proceso ya que la pérdida de la libertad debe ser siempre una medida de orden excepcional pues su aplicación inadecuada conlleva la afectación y el perjuicio de diversos derechos fundamentales y, también, a Sánchez Velarde (2009) cuando expuso que la prisión preventiva no implica un adelanto de condena dado que su naturaleza es meramente instrumental en relación a los fines del proceso penal.

V. Conclusiones

Primera

Los jueces de los juzgados de Investigación Preparatoria de Ventanilla, no están analizando los presupuestos propios que sustentan al mandato de la prisión preventiva (Peligro Procesal y Proporcionalidad) y en lugar de este elemento se han centrado en un presupuesto no exigido por la norma que es el riesgo que puede correr el imputado en la cárcel debido al Covid19.

Segunda

Los Juzgado de Investigación de Ventanilla no da razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas, solo repiten las brindadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al análisis jurisdiccional del riesgo creado por el Covid19, en lugar de dar prioridad a los elementos dispuestos en el Código Procesal Penal.

Tercero

Los Juzgado de Investigación de Ventanilla no motivan sus resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión, debido a que no se enfocan un pormenorizado análisis de los presupuestos propios de la prisión preventiva.

VI. Recomendaciones

Primera

En vista que el Perú aún está sometido a la crisis derivada de la pandemia del Covid19, recomendamos al presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que dicte lineamientos y/o parámetros, para evaluar la situación del riesgo de salud de cada imputado (Prueba de COVID19), el mismo que deberá ser valorado al momento de emitir la Resolución de requerimiento de Prisión Preventiva.

Segunda

Recomendamos al presidente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que dicte lineamientos y/o parámetros, a fin de señalar a sus jueces, que de detectarse la posibilidad de dictar una Prisión Preventiva y el imputado se encuentre con COVID 19, se disponga que el internamiento preventivo en un Centro de Salud Especializado y/o en su domicilio con custodia policial.

Referencias

Alva, D., Hoyos, J., Cabanillas, V., Leyva, N. (s.f). *Metodología de la Investigación*. Trujillo, Perú: Universidad Cesar Vallejo Lima Norte.

Benavent, C. (2009) The constitutional right to the presumption of innocence in Peru and Mexico, as well as its relationship with other constitutional rights. Center for Constitutional Studies of Chile. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v7n1/art03.pdf>

Bobadilla, M. (2006). *Metodología de la Investigación*. México. Interamericana Editores S.A.C.

Cabrera, F. (2013). Imprisonment. Lima Peru. Editorial Mundo Nuevo.

Carrasco, S. (2007). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima. San Marcos E.I.R.L.

Carrasco, S. (2009). *Metodología de la Investigación Científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: Ed. San Marcos.

Castillo, A. (2014), The Constitutional Functions of the Duty to Motivate Judicial Decisions. Germany. University of Freiburg. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf

Del Río, G. (2008). *Preventive detention in the New Criminal Procedure Code*. Lima: Ara Editores

Espinosa, C. (2010) "Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral". Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador- V&M Graficas.

<http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/teoriadelamotivacion.pdf>

- Fernández, C. (2006). *Metodología de la Investigación*. México. HcGraw-Hill Interamericana Editores. S.A.
- Franco, B. (2014). *Garantías Constitucionales Y Presupuestos Que Repercuten En La Prisión Provisional. Análisis De Las Realidades Del Preso Sin Condena En España Y América Central (Tesis de doctorado)*. Universidad de Salamanca. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/126504/REDUCIDA_Garantiasconstitucionales.pdf;jsessionid=6F9F88F3E34DFA22C0D6CCE0B4E77A4C?sequence=1
- Gómez, M. (2016) The right to a reasoned and congruent resolution in the jurisprudence of the Constitutional Court. University of Freiburg. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf
- Gómez, E. (2016). *Preparation of thesis. Lime. A.F.A Editores S.A.*
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Moreno S.A.
- Jescheck, H. (2003) *Criminal Law Treaty*. (5th. Edition) Granada. Spain: Editorial Comares.
- Jungbluth, G. (2018) *La discusión ideológica entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia*. Lima-Perú. Legis.Pe. <https://lpderecho.pe/discusion-ideologica-prision-preventiva-presuncion-inocencia/>
- Lamas, L (2016) *The legal elements of preventive detention*. Editorial Panamericano
- Llobet, R. (2009) *La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano*. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/202/196>
- López, J (2015) *Criminal Law and Criminal Procedure*. Lime. Peru. Editorial Mundo Nuevo
- López, P. (2017). *La Prisión Preventiva Frente Al Principio De La Presunción De Inocencia (Tesis de maestría)*. Universidad Regional Autónoma De Los Ande

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6572/1/PIUAMCO041-2017.pdf>

Martínez, H. (2018) The requirement to motivate judicial decisions. Murcia-Spain. ACAL Law firm in Murcia. Retrieved from: <https://www.acalsl.com/blog/2018/09/la-exigencia-de-motivacion-de-las-resoluciones-judicionales>

Mendoza, B. (2015). *Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la corte superior de justicia de Arequipa 2010-2014*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Agustín, Perú.

Mendoza, T (2017) La Prisión Preventiva en el derecho internacional. Lima. Perú. Editorial Panamericano.

Mory, P. (2013). The administrative disciplinary process. (Fifth edition). Lima: Editorial Rodhas SAC

Muñoz, C. (1975). Introducción al Derecho Penal. (Primera edición). Barcelona: Editorial Bosch.

Nieva, F (2016) La razón de ser de la presunción de inocencia. Barcelona-España. Indret: Revista para el Análisis del Derecho. https://indret.com/wp-content/uploads/2018/05/1203_es.pdf

Oré, J (2006) Pretrial detention: Doctrine and jurisprudence. Lima. Peru. Legis editors.

Palacio, L. (2004). Manual de Derecho Procesal Civil. (Decimoctava Edición). Buenos Aires.

Peña, C. (2007). Exegesis of the New Criminal Procedure Code. (First edition). Lima: Editorial Rodhas.

Peñafiel, S. (2020) La fundamentación y la motivación como habilitantes de la prisión preventiva. Santa Ana de Coro-Venezuela. Iustitia Socialis. https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/586

- Prado, V (2016) Judicial determination of the penalty. Lima. Peru. Ministry of Justice and Human Rights.
- Ramos, C. (2011). *Como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Editora Grijley & Iustitia S.A.C.
- Reátegui, A. (2019). La aplicación de la prisión preventiva y el principio a la debida motivación en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Martín, Perú.
- Ríos, R. (2017) The denaturalization of preventive detention. Constitutional Journal. <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-desnaturalizacion-de-la-prision-preventiva/>
- Rivas, A. (2000). “Las medidas cautelares en el proceso civil peruano” .Lima:Editorial Rodas.
- San Martín, C (2016) Preventive imprisonment: Budget and doctrine. Editorial Fund of the Congress of the Republic
- San Martín,C. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima: Editora Jurídica Grijley,Tomo I, Lima.
- Sánchez V. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal (Primera edición).Lima. Editorial IDEMSA.
- Sánchez, P. (2017) *El Peligro de Fuga en la Prisión Preventiva: Análisis Jurídico Doctrinario*. Lima. Perú. Justicia Viva.
- Serrano, V. (2015). la prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de padre abad, Ucayali, 2014-2015. (Tesis de postgrado). Universidad de Huánuco, Perú.
- Sifuentes, L (2016) The presumption of innocence and preventive detention. Lima. Peru. Legis editors
- Sosa S. (2010). El debido proceso –estudios sobre derechos y garantías procesales. (Primera edición).Lima: Gaceta jurídica S.A
- Tello, J. y Cárdenas, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y*

educativa. Lima: Gropex Perú S.R.L.

Torres, J. (2015). ¿El camino correcto? Políticas públicas contra el tráfico ilícito de drogas en el Perú. <https://polemos.pe/el-camino-correcto-politicas-publicas-contra-el-trafico-ilicito-de-drogas-en-el-peru/>

Torres, R. (2015) *The Motivation of the Sentences by the Judge in Criminal Proceedings and their Legal Effects (Undergraduate Thesis)*. Regional Autonomous University of Los Andes, Ibarra-Ecuador. Recovered de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2378/1/TUAAB114-2015.pdf>

Tribunal Constitucional (2017) Expediente N ° 04780-2017-PHC/TC – Caso Ollanta Humala Taso y Nadine Heredia Alarcón. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>

UNODC- United Nations Office on Drugs and Crime (2019). *World Report on Drugs*. Vienna-Austria. UNODC. Retrieved from: https://wdr.unodc.org/wdr2019/prelaunch/WDR2019_B1_S.pdf

Vega, S. (2019). *Motivación de las sentencias condenatorias en los delitos de robo agravado, resueltos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – Año 2016*. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Perú

Velarde, Q. (2019). *Prisión preventiva y la vulneración del principio de presunción de inocencia, en el ministerio público de lima sur 2018*". (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú.

Vosilachis, I. (2006). *Qualitative research strategies. 1st Edition, Barcelona: Editorial Gedisa S.A*

INFORMES, EXPEDIENTES Y CASACIÓN.

Americanos, G. D. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS* (pág. 4). San José, Costa Rica: Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Circular Sobre Prision Preventiva, Resolucion Administrativa N° 325 -2011-P-PJ
(CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA 17 de SEPTIEMBRE de 2011).

Constitucional, T. (17 De Marzo De 2003). Exp. N° 0296-2003-Hc/Tc. Sentencia Del
Tribunal Constitucional. Lima, Lima, Perú.

Constitucional, T. (03 de Junio de 2005). Caso Rosa María Contreras Serrano.
Expediente 2342-2015-HC/TC. Perú.

Sentencia Del Tribunal Constitucional, Caso Rosa María Contreras Serrano,
Expediente 2342-2005-HC/TC, Sentencia de fecha 3 de junio de 2005,
Fundamento 7.

Sala Penal Permanente, San Martin Castro, Casación 01-2007-Huaura, de fecha
17 de mayo de 2007, Fundamento 2.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso Jorge, José y Dante Pirano
Basso vs. Uruguay, Informe N° 86/09 (párr..84), de fecha 06 de agosto de
2009.

Sentencia Del Tribunal Constitucional, Caso ALEJANDRO RODRÍGUEZ
MEDRANO, Exp. N° 1567-2002-HC/TC. Lima, 5 de agosto de 2002,
fundamento 6.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 11.245 ARGENTINA,
Informe N° 12/96, de fecha 01 de marzo de 1996, párrafo 80,83.

Sentencia DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Caso MIGUEL CORNELIO
SANCHEZ CALDERON, Exp. N° 3771-2004-HC/TC-Piura. Lima 29 de
diciembre de 2004, fundamento 3.

Sentencia Del Tribunal Constitucional, Caso AMADOR DOMÍNGUEZ TELLO, Exp.
N° 1260-2002-HC/TC- Huánuco, 9 de julio de 2002, fundamento 4.

Sentencia Del Tribunal Constitucional, Caso MAGALY JESÚS MEDINA VELA Y
NEY GUERRERO ORELLANA, Exp. N° 6712-2005-HC/TC. Lima 17 de
octubre de 2005, fundamento 10.

Sentencia Del Tribunal Constitucional, Caso RONALD WINSTON DÍAZ, Exp. N°
0618- 2005-HC/TC, Lima 08 de marzo de 2005, Fundamento 12.

Sentencia Del Tribunal Constitucional, Caso Moisés Wolfenson Woloch, Expediente 6201-2007-PHC/TC, Lima, 10 de marzo de 2008, del voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, argumentos de fondo 6.

Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Informe N° 2/97, de fecha Argentina, 11 de marzo de 1997, párrafo N° 12.

Corte Interamericana De Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Sentencia del 21 de noviembre de 2007

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: JIMMY JOHAN RAMIREZ PERLECHE.

FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

TÍTULO	
Motivación de Resoluciones de prisión preventiva, durante la pandemia de Covid-19 en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla 2020	
Categorización	Categoría 1: Motivación de las Resoluciones Judiciales Subcategoría 1: Ausencia de razones mínimas de hecho Subcategoría 2: Ausencia de razones mínimas de Derecho Categoría 2: Prisión Preventiva Subcategoría 1: Peligro procesal. Subcategoría 2: Peligro de fuga.
PROBLEMAS	
Problema General	¿Cuáles son las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?
Problema Específico 1	¿Cuáles son las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?

<p>Problema Específico 2</p>	<p>¿Cuáles son las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?</p>
<p>OBJETIVOS</p>	
<p>Objetivo General</p>	<p>Establecer las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020</p>
<p>Objetivo Específico 1</p>	<p>Identificar las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020</p>
<p>Objetivo Específico 2</p>	<p>Determinar las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020.</p>
<p>SUPUESTOS JURÍDICOS</p>	
<p>Supuesto General</p>	<p>Las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020 son una manifiesta incapacidad académica y una mala praxis ética</p>

<p>Supuesto Específico 1</p>	<p>Las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020 son una manifiesta incapacidad académica y una mala praxis ética.</p>
<p>Supuesto Específico 2</p>	<p>¿Cuáles son las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?</p>
<p>MÉTODO</p>	
<p>Diseño de investigación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Enfoque: Cualitativo - Diseño: Teoría Fundamentada - Tipo de investigación: Básica - Nivel de la investigación: Descriptivo-Explicativo
<p>Método de muestreo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Población: Jueces de Inv. Prep. Ventanilla - Muestra: 5 Jueces Especialistas en materia Penal.
<p>Plan de análisis y trayectoria metodológica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Técnica e instrumento de recolección de datos <ul style="list-style-type: none"> ✓ Técnica: Entrevista y análisis de documentos ✓ Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis documental
<p>Análisis cualitativo de datos</p>	<p>Análisis inductivo-deductivo</p>

ANEXO 2:

MATRIZ DE TRIANGULACION

OBJETIVO GENERAL	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
OG. Establecer las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020.			
P1. OG 1. ¿Por qué motivos considera Ud. fundados los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho?	Los requerimientos de prisión preventiva que llegan a su despacho están fundados porque han sido presentados en el plazo de ley y porque se han cumplido los presupuestos exigidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, la Casación 626-2013-Moquegua y el Acuerdo Plenario 1-2019.	Debe cumplirse con el artículo 238 del Código Procesal Penal y los presupuestos de la Casación Moquegua pero esto no sucede en el juzgado de Ventanilla que solo aplica la prisión preventiva basándose en la gravedad del delito pero sin evaluar cada caso de acuerdo a sus características específicas atendiendo al	Los jueces están priorizando mucho el tema de la vulnerabilidad de la salud a causa del covid19, pero no se centran en los requisitos o presupuestos de fondo en cada caso en concreto.

		<p>criterio de evaluación del artículo 238 del Código Procesal Penal en conjunción con los presupuestos de la Casación Moquegua.</p>	
ANALISIS	<p>El entrevistado 1 limitó el mandato de prisión preventiva al cumplimiento literal de las exigencias legislativas referidas al plazo de la ley y las disposiciones habituales, lo que no está mal en principio, mas no incide en detallar los contenidos de lo que se propuso como interrogante. Ello nos llevó a deducir que no entiende bien de que se trata la situación.</p>	<p>El entrevistado 2 indicó que debería cumplirse con lo dispuesto en la ley pero advierte que esto no se cumple en el juzgado de Ventanilla pues en dicho escenario se limitan a admirar el delito sin individualizar cada caso. Esto es tremendamente grave pues no han entendido la necesidad de conjuntar todos los presupuestos previstos.</p>	<p>El entrevistado 3 refirió que los jueces no se han centrado en los requisitos o presupuestos en cada caso en concreto sino que han priorizado el tema de la vulnerabilidad de la salud a causa del Covid19. Esto nos llevó a concluir que existe un desconcierto y un desconocimiento o falta de criterio de parte de los jueces cuando resuelven de mala manera estos requerimientos.</p>
<p>P2. OG 2. ¿Considera Ud. que cumple con motivar la denegatoria de prisión preventiva respecto al peligro procesal en los procesos de TID?</p>	<p>Si cumplen con motivar la denegatoria de los requerimientos de prisión preventiva.</p>	<p>El juzgado en cuestión en algunas resoluciones no cumple con dar una motivación adecuada ya que solo se manifiesta en relación a una motivación aparente que solo se limita a considerar la gravedad del delito y no todo su contexto.</p>	<p>No se está cumpliendo con motivar la denegatoria de prisión preventiva.</p>
ANALISIS	<p>El entrevistado 1 afirmó que si se da un cumplimiento pero no expuso nada acerca de esa afirmación. Deducimos que no entendió la pregunta o no ha entendido los</p>	<p>El entrevistado 2 admitió que en el juzgado en evaluación no se han fundamentado las motivaciones como debería ser puesto que solo se ciñen a la</p>	<p>El entrevistado 3 expuso que no se da un cumplimiento pero no describe nada acerca de esa afirmación. Deducimos que no entendió la pregunta o no ha entendido</p>

	procesos que se realizan en el seno de su institución.	gravedad del delito y no todo el contexto. Esta tendencia reiterativa implica un desconocimiento cabal del sentido de la prisión preventiva.	los procesos que se realizan en el seno de su institución.
P3. OG 3 ¿Por qué razones considera Ud. que las resoluciones que niegan los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho no merecen una fundamentación exhaustiva y pormenorizada?	Todos los pedidos que resuelven ya sea que admitan o deniegan deben estar debidamente fundamentados consignando las razones de hecho y de derecho que los han llevado a ese fallo.	Hay muchos casos en los que no se realiza una fundamentación exhaustiva y pormenorizada.	Sin ser casos realmente graves de riesgo de salud igual los jueces deniegan la prisión preventiva sin motivar adecuadamente.
ANALISIS	El entrevistado 1 indicó el deber ser de lo que se propone pero no repara en que buscamos precisamente la realidad y el ser de lo que pasa en el juzgado. Consideramos que insiste en el malentendimiento o la incomprensión de todo lo que está siendo cuestionado.	El entrevistado 2 arguyó que hay varios casos en los que no se fundamenta cabalmente la resolución de mandato de prisión preventiva. Hemos entendido que, al menos, existe un cierto grado de comprensión de las irregularidades que las malas decisiones de la judicatura han acarreado al modo de acción de los dependientes del juzgado en evaluación.	El entrevistado 3 refirió que aun en casos en los que no hay grandes riesgos para la salud de los imputados, el juzgado ha fallado en contra de los requerimientos de prisión preventiva. Hemos hallado muy problemático este detalle pues ha evidenciado el grave malentendimiento que existe acerca de la prisión preventiva.
CONCLUSION DEL OBJETIVO GENERAL	PRIMERA Se ha llegado a establecer que una de las causas que ha llevado a que los jueces no	SEGUNDA Se han llegado a indicar como causa por la que el Juzgado de Investigación de	TERCERA Se ha llegado a determinar que los juzgados de investigación preparatoria no

	<p>cumplan con la exigencia constitucional de motivar las resoluciones que contienen los mandatos de prisión preventiva durante la pandemia del Covid19 es que los agentes jurisdiccionales no están analizando los presupuestos propios que sustentan al mandato de la prisión preventiva y en lugar de este elemento se han centrado en un presupuesto no exigido por la norma que es el riesgo que puede correr el imputado en la cárcel debido al Covid19.</p>	<p>Ventanilla no da razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas por sustentar en apariencia sus pareceres en las consideraciones brindadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al solo análisis jurisdiccional del riesgo creado por el Covid19, en lugar de dar prioridad a los elementos dispuestos en el Código Procesal Penal.</p>	<p>motivan sus resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión preventiva debido a que no se enfocan un pormenorizado análisis de los presupuestos propios de la prisión preventiva y, en ese defecto, prefieren pronunciarse solo sobre el riesgo y la vulnerabilidad del imputado respecto del Covid19.</p>
--	--	--	--

OBJETIVO ESPECÍFICO 1	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<p><u>OE 1:</u> Identificar las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020</p>			
<p>P4. OE1</p>	<p>Cada caso es diferente pero la línea de</p>	<p>Las razones de hecho que deben existir</p>	<p>Los jueces vienen, generalizando, los</p>

<p>4.- ¿Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general en los procesos de TID?</p>	<p>criterio es la misma para todos y esto se fundamenta en la ley.</p>	<p>para rechazar un requerimiento de prisión preventiva solamente debe ser cuando no cumple copulativamente con los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal y en la Casación Moquegua.</p>	<p>casos, lo que conlleva a no realizar un análisis profundo del caso en concreto.</p>
<p>ANALISIS</p>	<p>El entrevistado 1 no ejemplificó lo solicitado y se limitó a indicar la pluralidad y diversidad de los casos aunque el criterio sí sea unívoco y se halla fundamentado en la norma.</p>	<p>El entrevistado 2 arguyó que las razones de hecho deben ser cuando no se cumplan con los contenidos exigidos por el Código Procesal Penal y la Casación Moquegua. Hemos entendido, sine embargo, que sus puntos de observación no son razones de hecho sino de derecho.</p>	<p>El entrevistado 3 indicó que los jueces no realizan un análisis profundo de cada caso en concreto pero no dio ninguna otra señal acerca de lo que fue requerido. Deducimos que es suficiente para establecer el malentendimiento de la judicatura cerca del uso de la prisión preventiva.</p>
<p>P5. OE1 5.- ¿Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia?</p>	<p>Desestima el alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la pandemia para rechazar los requerimientos de prisión preventiva debido a una razón de hecho.</p>	<p>La falta de un requisito para solicitar la prisión preventiva debe conllevar la declaración de infundado y si se atiende al tema de la pandemia de ningún modo puede darse un internamiento bajo la modalidad de la prisión preventiva en una cárcel cualquiera porque se pone en riesgo la salud de las personas.</p>	<p>Nada lo único que están realizando es analizar la vulnerabilidad del imputado dentro de la cárcel</p>
<p>ANALISIS</p>	<p>El entrevistado 1 encontró que no es importante el alto riesgo de contagio para desestimar la prisión preventiva.</p>	<p>El entrevistado 2 indicó que es necesaria la convergencia de todos los factores o elementos del mandato de prisión</p>	<p>El entrevistado 3 arguyó que no hay ninguna razón de hecho que fundamente el accionar de la judicatura aparte de</p>

	Observamos que eso es más o menos valioso pero si la gravedad del delito y las condiciones son enormes no debería dejar de aplicarse esta forma de aprisionamiento.	preventiva para que este prospere y si falta uno no debería darse. Deducimos que entienden el mandato de prisión preventiva como un elemento muy alarmante que, sin embargo, debe ser más discutido.	supeditar todo a la vulnerabilidad del imputado en la cárcel. Esto puede tener una apariencia humanista pero irreal pues hay delincuentes peligrosísimos, sobre todo, en el entorno del TID que de estar libres o bajo la modalidad de detención domiciliaria sigue siendo una amenaza de problemas para la sociedad.
P6. OE1 6.- ¿Qué razones de derecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia?	Señala que el artículo 290 del Código Procesal Penal (detención domiciliaria) da la alternativa precisa respecto de la pandemia.	El Covid19 debe ser un elemento de convicción o un requisito constitutivo para dicho requerimiento al igual que la vida del eventual interno.	Los jueces están, solo analizando el riesgo dentro de la cárcel sin observar que el procesado sea una persona de alto riesgo lo que vulnera la eficacia del proceso
ANALISIS	El entrevistado 1 hizo referencia a la detención domiciliaria pero no advierte que en el ámbito de un delito como el TID el orden de criminalidad es tan intenso que la detención domiciliaria sería como mantenerlos en libertad. Consideramos que ese tipo de pareceres es un error.	El entrevistado 2 señaló que el Covid19 debería considerarse un elemento de convicción al igual que la vida del eventual interno. Consideramos que esto sería darle demasiadas prerrogativas al imputado pues si no se advierte el riesgo social de mantenerlo en libertad y, sobre todo, la posibilidad de que incumpla con los elementos que lo libran de la prisión preventiva incidiríamos en un gravísimo	El entrevistado 3 refirió que a los jueces, en gran medida, les preocupa la salud del imputado pero no el eventual daño que cause a la sociedad obstruyendo el proceso dándose a la fuga. Deducimos, entonces, que hay un severo malentendimiento de la figura de la prisión preventiva.

		atentado contra la sociedad.	
OBJETIVO ESPECÍFICO 2	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
<u>OE 2</u> : Determinar las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020			
P7. OE2 7.- ¿Qué entiende Ud. por peligro procesal específicamente en el caso de los requerimientos de prisión preventiva realizados ante el despacho del Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?	El peligro procesal es un requisito muy importante pues implica la actitud del sujeto pasivo para materializar un riesgo de frustración mediante el acceso o alteración de los elementos esenciales de la resolución penal o mediante un estado de cosas que pueda proyectar una eventual evasión de la justicia.	El peligro procesal debe ser evaluado copulativamente con el requisito que establece el artículo 268 del Código Procesal Penal.	El peligro procesal consiste en verificar que el imputado no tiene los arraigos regulados por ley.

<p>ANÁLISIS</p>	<p>El entrevistado 1 comprendió la importancia del peligro procesal pero de acuerdo al orden y contenidos de sus respuestas anteriores hemos observado que incide en una leve contradicción.</p>	<p>El entrevistado 2 indicó que los requisitos materiales de la prisión preventiva y el peligro procesal deberían ser entendidos en común. Esto es positivo en la medida que en los casos de TID impidan el daño social pero bajo ninguna otra forma.</p>	<p>El entrevistado 3 restringió el peligro procesal a la falta de verificación respecto de los arraigos que debería exponer y fundamentar en relación a no hacerse acreedor de un mandato de prisión preventiva. Hemos hallado que esta fórmula ha sido muy lógica y positiva.</p>
<p>P8. OE2 8.- ¿Cuáles son los motivos por los que Ud. ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión preventiva en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?</p>	<p>No se puede emitir una resolución sin motivación dado que así está prescrito en la ley y luego del debate que se realiza ante el juez, el magistrado se decide por una postura con el fin de garantizar la presencia del investigado y el trabajo del fiscal.</p>	<p>La defensa siempre cuestiona la falta de la debida motivación de las resoluciones de prisión preventiva.</p>	<p>Los jueces no están motivando porque hacen un análisis general de los casos y solo analizan el tema de la vulnerabilidad.</p>
<p>ANALISIS</p>	<p>El entrevistado 1 ha negado que se haya emitido una resolución sin motivación pero no ha advertido que se podría hablar de una motivación parcial o mediocre, es decir, no satisfactoria ni conducente a un resultado óptimo.</p>	<p>El entrevistado 2 emplazó a la defensa respecto de cualquier incidental cuestionamiento a los fallos expedidos por su juzgado. Es una técnica negativa. No negamos que haya abogados que alegan cualquier cosa pero eso no puede ser asumido como la normalidad.</p>	<p>El entrevistado 3 expuso que los jueces solo se centran en la vulnerabilidad del imputado y no en los elementos que la ley ha dispuesto. Hemos considerado que esto es un severo error pues debe darse primero la evaluación de todas las exigencias que ha dispuesto la ley.</p>
<p>P9. OE2</p>	<p>En lo tocante al elemento constitutivo</p>	<p>El elemento constitutivo fundamental de</p>	<p>En lo tocante al elemento constitutivo</p>

<p>9.-Según su criterio personalísimo, ¿cuál es el elemento constitutivo fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento?</p>	<p>fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento, nos dijo que esta sería la proporcionalidad de la medida pues es muy importante y más aún cuando está debidamente fundamentada por la fiscalía, continuidad que asumirá el juez cuando declare la medida a imponer.</p>	<p>un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento sería la fundamentación copulativa del artículo 268 del Código Procesal Penal y la casación Moquegua.</p>	<p>fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento, nos dijo que debido a la coyuntura los jueces no se centran en el hecho investigado están quitando fuerza a los presupuestos de fondo y solo prestan atención a la situación de la pandemia.</p>
<p>ANALISIS</p>	<p>El entrevistado 1 refirió que la proporcionalidad de la medida es muy importante y que esta debe gozar de una buena fundamentación de parte de la fiscalía. Observamos que se limita a señalar lo que describe la propia ley. No hallamos novedad ni singularidad en su proposición.</p>	<p>El entrevistado 2 arguyó que deberían darse copulativamente los elementos del Código Procesal Penal y la Casación Moquegua mas no expuso nada propio y siendo que eso fue lo que se solicitó hallamos muy deficiente su plegamiento a lo establecido.</p>	<p>El entrevistado 3 indicó que en la actual coyuntura pandémica los jueces no han valorado como corresponde a los elementos de fondo en aras de privilegiar a la salud y su puesta en riesgo debido a la pandemia. Hemos considerado que este es un ejercicio arbitrario de la magistratura.</p>

ANEXO 3:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

(Jueces de IP)

Título: “AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DENIEGA LA PRISIÓN PREVENTIVA, RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DURANTE LA PANDEMIA DE COVID 19 EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VENTANILLA 2020”

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Objetivo general

Establecer las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de

1.- ¿Por qué motivos considera Ud. fundados los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2.- ¿Considera Ud. que cumple con motivar la denegatoria de prisión preventiva respecto al peligro procesal en los procesos de TID?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3.- ¿Por qué razones considera ud. que las resoluciones que niegan los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho no merecen una fundamentación exhaustiva y pormenorizada?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 1

Identificar las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020

4.- Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general en los procesos de TID?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5- . ¿Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia??

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6.- ¿Qué razones de derecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia?

.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Determinar las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020

7.- ¿Qué entiende Ud. por peligro procesal específicamente en el caso de los requerimientos de prisión preventiva realizados ante el despacho del Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8.- ¿Cuáles son los motivos por los que Ud. ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsible en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

9.-Según su criterio personalísimo, ¿cuál es el elemento constitutivo fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

(Jueces de IP)

Título: "AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DENIEGA LA PRISIÓN PREVENTIVA, RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DURANTE LA PANDEMIA DE COVID 19 EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VENTANILLA 2020"

Entrevistado/a: *Gerardo Jose OSCCO GONZALES*

Cargo/profesión/grado académico: *Juez / Abogado / Superior - Magister*

Objetivo general

Establecer las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020.

1.- ¿Por qué motivos considera Ud. fundados los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho?

Porque cumpliría con los presupuestos que se requieren en el primer lugar, que haya presentado en el pliego de ley y que en pedido cumple con los presupuestos que se exige en los art 268 del C.P.P. y Disposición N° 26-2013-MOQUEGUA y el Acuerdo Plenario 1-2019.

2.- ¿Considera Ud. que cumple con motivar la denegatoria de prisión preventiva respecto al peligro procesal en los procesos de TID?

Presupuesto se fundamenta tanto los fundados, como los fundados en parte o infundados.

6.- ¿Qué razones de derecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia?

La ley establece en el art 290 del C.P.P establece que se considerará que se encuentra padeciendo el mal, más aún, si tenemos que en la actualidad ya no es seguro un rebote de esta pandemia.

Objetivo específico 2

Determinar las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020..

7.- ¿Qué entiende Ud. por peligro procesal específicamente en el caso de los requerimientos de prisión preventiva realizados ante el despacho del Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?

Este es un requisito muy importante, es la actitud del sujeto pasivo para materializar un riesgo de frustración, mediante el acceso o obtención de los elementos esenciales de la resolución penal, además, se trata de lo que se acredita, es un estado de cosas, tal que puede prevenirse que ejecuten en el futuro una acción, de aquellos que quieren evitarse, previniendo que padran habiendo estado en libertad.

8.- ¿Cuáles son los motivos por los que Ud. ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión

3.- ¿Por qué razones considera ud. que las resoluciones que niegan los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho no merecen una fundamentación exhaustiva y pormenorizada?

No es exacto, todo pedido que se resuelve y se admite o deniega debe estar debidamente fundamentado exponiendo los razonamientos de hecho y de derecho.

Objetivo específico 1

identificar las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020

4.- Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general en los procesos de TID?

Cada caso es diferente a otro, pero la línea de criterio es la misma para todos, la cual la establece la ley.

5- . ¿Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia??

Para este despacho no serían razones que obliguen a declarar infundado un pedido de prisión preventiva ya que el art. 290 del C.P.P. da lo solidario en cuanto a la pandemia.

previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?

No se puede emitir una resolución sin motivación, toda vez que esto está prescrito por ley y ante el debate que se lleva a cabo es que el juez decide por una postura a fin de garantizar la presencia del investigado y el trabajo del Fiscal.

9.-Según su criterio personalísimo, ¿cuál es el elemento constitutivo fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento?

La proporcionalidad de la medida es muy importante y más aún, ésta tiene debidamente fundamentada por lo fiscal y de igual manera el juez del parque declara la medida o impone.

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

(Jueces de IP)

Título: "AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DENIEGA LA PRISIÓN PREVENTIVA, RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DURANTE LA PANDEMIA DE COVID 19 EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VENTANILLA 2020"

Entrevistado/a: *Emilio Bernal Villoarta*

Cargo/profesión/grado académico: *Fiscal Antidrogas*

Objetivo general

Establecer las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020.

1.- ¿Por qué motivos considera Ud. fundados los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho?

Partiendo de que existen fundados y graves fundados elementos que vinculan al investigado con el hecho delictivo que se le imputa, así como tener en cuenta el daño causado y la magnitud del caso, circunstancias que se darían desvanecidas ante un evento fuerte de vulnerabilidad de acuerdo a la conjuntura en la que nos encontramos actualmente.

2.- ¿Considera Ud. que cumple con motivar la denegatoria de prisión preventiva respecto al peligro procesal en los procesos de TID?

En la mayoría de casos se está priorizando mucho el tema de la vulnerabilidad, sin analizar realmente a fondo si en el caso en concreto de cada investigación realmente entran en ese universo de personas, ya que como se señala estas deberían ser realmente fuertes.

3.- ¿Por qué razones considera ud. que las resoluciones que niegan los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho no merecen una fundamentación exhaustiva y pormenorizada?

... Toda resolución debe estar debidamente fundamentada, explicando el por qué de la razón de su pronunciamiento, precisando los motivos de hecho y derecho que la sustentan.

.....
.....
.....

Objetivo específico 1

identificar las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020

4.- Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general en los procesos de TID?

... Que todas las cosas están siendo generalizadas respecto a la establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que conlleva a no hacer un análisis profundo del caso en concreto, es decir, si realmente se desvirtúan los presupuestos para establecer una medida de Prisión Preventiva.

.....
.....

5- ¿Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia??

... Establecer cuál es el verdadero riesgo que se corre dentro de un establecimiento penal, esto es, el de vulnerabilidad, si realmente estos son graves.

.....
.....
.....
.....
.....

6.- ¿Qué razones de derecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia?

Los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero que estos deben ser analizados a profundidad; es decir, si realmente hay un grado de contagio alto sobre la persona investigada, pues, caso contrario se estaría vulnerando la eficacia del proceso.

Objetivo específico 2

Determinar las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020..

7.- ¿Qué entiende Ud. por peligro procesal específicamente en el caso de los requerimientos de prisión preventiva realizados ante el despacho del Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?

Para analizar este punto muy aparte de verificar si el investigado cuenta o no con las cargas establecidas por ley, hay que poner énfasis en el daño causado a través del delito, en la magnitud del mismo, así como la actitud del investigado de cesar o de no obrar de igual manera la pena que se imponería; en tal sentido se evidenciaría todas veces que un investigado intentaría darse a la fuga en caso una de estas circunstancias se cumpla. Por lo que estas partes deben ser analizadas de forma conjunta.

8.- ¿Cuáles son los motivos por los que Ud. ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión

previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?

Por que no se han analizado los casos de manera individual, sino en forma generalizada acorde a lo establecido en cuanto a vulnerabilidad respecta.

9.-Según su criterio personalísimo, ¿cuál es el elemento constitutivo fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento?

Todo se desprende de la imputación del investigado con el hecho materia de investigación, pero que, a raíz de la conjuntura a perdido fuerza, siendo que los operadores han dado mucha garantía siempre a los efectos de vulnerabilidad a raíz de la pandemia.

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

(Jueces de IP)

Título: "AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DENIEGA LA PRISIÓN PREVENTIVA, RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS DURANTE LA PANDEMIA DE COVID 19 EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VENTANILLA 2020"

Entrevistado/a: Raul Augusto Arroyo Jeronimo

Cargo/profesión/grado académico: Defensor Público/ Magister.

Objetivo general

Establecer las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020.

1.- ¿Por qué motivos considera Ud. fundados los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho?

Desde la esfera de la defensa del imputado, para declarar fundado una prisión preventiva en los delitos de tráfico ilícito de drogas, necesariamente tiene que ser evaluado caso x paso, sin embargo el juez tiene la obligación de evaluar los presupuesto que exige el Art. 268 respecto a la prisión preventiva, así también los presupuesto de la casación Moquegua, cosa que no sucede en ventanilla ya que solamente se da prisión preventiva por la gravedad del delito, sin embargo a mi criterio, tratándose de una medida cautela que es la más gravosa, debería exigirse un criterio de evaluación del Art. 268 conjuntamente con la casación Moquegua de manera copulativa ya que a falta de un solo presupuesto este debería ser declarado infundado.

2.- ¿Considera Ud. que cumple con motivar la denegatoria de prisión preventiva respecto al peligro procesal en los procesos de TID?

En realidad, la fundamentación de la prisión preventiva, en algunas resoluciones no cumple con la debida motivación, ya que solamente se fundamente con una

motivación aparente dando lugar que solo se tenga en cuenta la gravedad del delito y no se evalúa en todo su contexto.

3.- ¿Por qué razones considera Ud. que las resoluciones que niegan los requerimientos de prisión preventiva en los procesos de TID que llegan a su despacho no merecen una fundamentación exhaustiva y pormenorizada?

En realidad, toda resolución debe tener el carácter de una debida fundamentación exhaustiva y pormenorizada, sin embargo, algunos casos no se realizan.

Objetivo específico 1

identificar las causas por las que el JIP ha fallado sin dar razones mínimas de hecho y de derecho en el rechazo de las prisiones preventivas en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020

4.- Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general en los procesos de TID?

Las razones que deben existir para rechazar un requerimiento de prisión preventiva solamente debe ser cuando no cumple copulativamente, con los requisitos exigido en el código procesal penal, así como en a la casación Moquegua.

5- . ¿Qué razones de hecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia??

La falta de un requisito para solicitar la prisión preventiva debe ser declarado infundado, más aún en tiempos de pandemia también debe ser considerado como un nuevo elemento de convicción, que debe ser avaluado a favor del procesado, por tal motivo en estos tiempos no puede darse prisiones preventivas por en tiempos de COVID-19 por que se pone en riesgo la salud de los internos.

6.- ¿Qué razones de derecho encuentra para rechazar los requerimientos de prisión preventiva en general atendiendo al alto riesgo de contagio entre los incidentales encarcelados durante la actual pandemia?

El COVID-19 es un elemento de convicción; digo esto porque en la corte suprema se encuentra una casación para que sea admitida, con la finalidad que

se evalué la pandemia como un requisito constitutivo para dicho requerimiento, así como la vida del interno.

Objetivo específico 2

Determinar las causas por las que el Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020.

7.- ¿Qué entiende Ud. por peligro procesal específicamente en el caso de los requerimientos de prisión preventiva realizados ante el despacho del Juzgado de investigación Preparatoria de Ventanilla desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?

El peligro procesal debe ser evaluado copulativamente conjuntamente con el requisito que establece del artículo 268 del código procesal penal.

8.- ¿Cuáles son los motivos por los que Ud. ha fallado sin realizar una motivación de las resoluciones de rechazo del presupuesto del peligro procesal de la prisión previsión en todos los casos de TID que se han presentado ante el mismo despacho desde el inicio de la pandemia hasta la actualidad del año 2020?

La defensa siempre cuestiona la falta de la debida motivación de las resoluciones de prisión preventiva

9.-Según su criterio personalísimo, ¿cuál es el elemento constitutivo fundamental de un requerimiento de prisión preventiva y un incidental fallo judicial de aprobación de dicho requerimiento?

el Art. 268 y la casación Moquegua deben ser fundamentado copulativamente.

ANEXO 3: FUENTE DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREP. TRANS.-SANTA ROSA Y ANCÓN
EXPEDIENTE : 01502-2020-1-3301-JR-PE-01
JUEZ : RUIZ CARDENAS CRIS LLOLY
ESPECIALISTA : GUEVARA VICHARRA SOFIA
IMPUTADO : CASIQUE TARAZONA, JOSE ANTONIO
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO : PROCURADURIA DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS
ESPEC. DE AUDIENCIA : COLLAZOS SANCHEZ NICOLE MADELEINE

AUDIO 01

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN:

En el distrito de Ventanilla siendo las **13:02** horas del día **31/08/2020**, dirigida la audiencia por la Magistrada **RUIZ CARDENAS CRIS LLOLY** Juez Supernumeraria del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ancón y Santa Rosa, de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, reunidos a través de la plataforma Google Hangouts Meet, a fin de dar inicio a la **AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA**, recaído en el expediente N° **01502-2020-1-3301-JR-PE-01**, en el proceso seguido contra **JOSE ANTONIO CASIQUE TARAZONA**, por la presunta comisión del delito contra la **SALUD PÚBLICA - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS- AGRAVADO**, en agravio del **ESTADO**.

Se deja constancia que la audiencia está siendo registrada mediante audio y video, a través del programa de videoconferencia - Hangouts Meet, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, la misma que queda a disposición de las partes, pudiendo acceder a la copia de dicho registro; por lo que se requiere que los presentes cumplan con acreditarse.

II. IDENTIFICACIÓN:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. **JIMMY RAMIREZ PERLECHE** Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas sede Ventanilla, con domicilio Procesal en la Mz. V-3 Lote 33 Urb. Licenciados Ventanilla con casilla electrónica N°71363, con telf. 975611590, con correo electrónico ftid.ventanilla@gmail.com.
- 2. AGRAVIADO: ESTADO PERUANO JANETH SUSAN SANDONAS HERRERA**, con Registro C.A.L. 37373, con domicilio procesal República de Panamá 3542 San Isidro, con casilla electrónica 36470, con correo electrónico ptid@mininter.gob.pe y con telf. 988881996.
- 3. DEFENSOR PÚBLICO DEL IMPUTADO JOSE ANTONIO CASIQUE TARAZONA: DR. CARLOS JOSE CISNEROS ZEVALLOS**, con registro C.A.C N° 5156, con domicilio procesal en la Mz. J Lote 11 Urb. Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla, con Casilla Electrónica N° 81511, con Correo Electrónico cisneroscarlosjose498@gmail.com y teléfono celular N° 961692646

4. IMPUTADO: JOSE ANTONIO CASIQUE TARAZONA; identificado con DNI 45610303, Asentamiento Humano Juan Pablo Segundo Mz. F Lt. 15 Lomas de Carabayllo, estado civil conviviente de nombre Alexandra Humani Rosas, grado de instrucción 1RO de secundaria, natural de Áncash.

III. INCIDENCIAS PREVIAS:

00:03:11 JUEZ: Solicita al especialista de audiencia informe a este despacho de las notificaciones a los sujetos procesales distintos a los que se encuentran en esta audiencia.
00:03:21 ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa que todos los sujetos procesales han sido debidamente notificados, asimismo no se encuentra ningún escrito pendiente que dar cuenta.

IV. INSTALACIÓN:

00:09:17 JUEZ: Encontrándose los sujetos procesales de obligatoria concurrencia para la realización de la audiencia, esta se declara **VÁLIDAMENTE INSTALADA**, asimismo se le concede unos minutos al defensor público con el señor **JOSE ANTONIO CASIQUE TARAZONA**. (Demás queda registrado en audio).

Audio 02

00:00:08 JUEZ: habiéndosele otorgado unos minutos a la defensa para que conferencie con su imputado, asimismo se cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público para que oralice su requerimiento. (Demás queda registrado en audio).

V. DEBATE:

00:00:47 FISCAL: Procede a oralizar los hechos de su requerimiento de prisión preventiva: contra José Antonio Casique Tarazona, con DNI N° 45610303, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, delito previsto y sancionado como tipo base en el primer párrafo del artículo 296° Código Penal en agravio del Estado, que el día 15 de agosto del 2020, aproximadamente a las 22:05 horas, personal de la DEPINCRI PNP - CARABAYLLO, estando a la altura del Ovalo Chacas, advirtieron la presencia de un sujeto de sexo masculino quien vestía a un buzo de color negro motivo de la intervención de la persona de José Antonio Casique Tarazona, quien al realizarle el registro personal se le encontró en el interior de su ropa interior una bolsa el cual contenía hierba seca al parecer CANNABIS SATIVA - Marihuana, con un peso aprox. de 104 gramos aprox, asimismo se logró hallar una sustancia parduzca pulverulenta, al parecer Pasta Básica de Cocaína, con un peso aprox. de 83 gramos, asimismo en el bolsillo derecho se logra hallar una bolsa de polietileno transparente sellado con cinta adhesiva transparente, que al ser abierto contiene en su interior quince paquitos envueltos con ligas de caucho color natural, conteniendo en cada uno de ellas treinta envoltorios de papel periódico tipo "kete", haciendo un total de 450 "ketes, asimismo se le encontró otra bolsa contiene en su interior 100 envoltorios de Pasta Básica de Cocaína, asimismo también se le hayo S/ 120.00 y un teléfono celular marca Huawei. (Demás queda registrado en audio).

VI. SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LA PRISION PREVENTIVA:

ANEXO 3.1: ACTA DE AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

A.- PRIMER PRESUPUESTO: FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCION:

00:07:42 **FISCAL:** Oralizó los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de Intervención Policial.
2. Acta de registro personal comiso de droga e incautación de dinero y especies.
3. Acta de prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga.
4. Acta de lacrado de dinero.
5. Acta de lacrado de celular.
6. Declaración del ST2. Edinson Víctor Santana Campos.
7. Declaración Del S2. PNP. Segundo C. Beteta Rubio.
8. Declaración del S3 PNP Miguel Almonacid Abanto.
9. Declaración del S3 PNP Carlos Adan Milian Mera.
10. Declaración del investigado José Antonio Casique Tarazona.
11. Acta de Inspección Técnica Policial.
12. Acta de Autorización para la lectura del celular.
13. Acta de Visualización, lectura de teléfono celular y lacrado del mismo.
14. Examen Preliminar Químico de Drogas Nº 00005360-2020.

(Demás queda grabado en audio)

00:35:00 **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la defensa.

00:35:05 **DEFENSA PÚBLICA:** Señala que no resulta coherente que la policía viene de tal lejos y a buscar a un soplón y de casualidad se encuentra con un caso de drogas, asimismo el fiscal señala que le parece raro que deja que le revise el teléfono de celular, pero guarda silencio, respecto al registro personal el fiscal no nos ha señalado donde se ha llevado a cabo, asimismo yo he hablado con mi defendido y me indica que a él lo han sembrado y que el venida den un carro de Carabayllo y no en una moto, asimismo cual es el grave riesgo de cinco policial versus uno, respecto al registro del teléfono celular esta no tiene el permiso respectivo, asimismo indica que han encontrado restos de droga en el dinero pero acá no es importante el dinero hubieran hecho el examen en las uñas del investigado ya que si él lo hubiera manipulado tendría restos, asimismo me limito a decir que hay duda respecto al contenido y a la forma de la irregular intervención. *(Demás queda registrado en audio y video)*

00:44:55 **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al Ministerio Público.

00:45:00 **FISCAL:** Lo que nos quiere decir la defensa es que todos estamos en contra de su patrocinado y que su patrocinado es inocente porque él lo ha dicho, nos señala que el club retiro está a dos cuadras del Poder Judicial pero no indica que el ovalo chicas es el ingreso a Ancón, pretende que el policía debido tomado otro camino, pero no se puede, nos dice que no se ha dicho en qué lugar se ha hecho el registro, pero el registro se ha hecho en el lugar de los hechos sin embargo el acta en la dependencia policial porque había persona de mal vivir, asimismo nos indica que como es posible que se haya hecho el registro del teléfono celular sin orden judicial, pero este registro se ha hecho con presencia del abogado privado y del investigado y hay un acta de autorización. *(Demás queda registrado en audio y video)*

00:50:31 **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la defensa.

00:50:36 **DEFENSA PÚBLICA:** Solamente para aclarar que esta defensa en ningún momento ha indicado que los peritos estén en contra del investigado, lo que he querido decir es que la propia policía por

sus propios actos se desprestigia, asimismo estamos poniendo en cuestión cual era el peligrosísimo para hacerle el registro ahí, asimismo los efectivos policiales en ningún momento dan cuenta que están interviniendo. *(Demás queda registrado en audio y video).*

00:55:35 **JUEZ:** Habiendo culminado el debate del primer presupuesto se procede a realizar el debate del segundo presupuesto.

B.- SEGUNDO PRESUPUESTO: PROGNOSIS DE PENA:

00:55:56 **FISCAL:** Señala que:

> Se le imputa al procesado José Antonio CASIQUE TARAZONA, a título de Autor de la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296º Código Penal; cuyo baremo abstracto de la pena legal es "...privativa libertad no menor de 08 ni mayor de 15 años" Ahora, pasando a la apreciación de las atenuantes y agravantes genéricas, se verifica que no concurre ninguna, por tanto, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio de la libertad probable – hasta el momento – lo que supera ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, y con el carácter de efectiva.

00:58:48 **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la defensa.

00:58:52 **DEFENSA PÚBLICA:** Señala que no se va a poder llegar a una prognosis de la pena si es que se llega que al recabar que habido una intervención policial no autorizada. *(Demás queda grabado en audio).*

00:59:54 **JUEZ:** Cede el uso de la palabra al Ministerio Público.

01:00:39 **FISCAL:** Señala que respecto a que la defensa no va a plantear mayor cuestionamiento poniendo en duda la forma de como se ha recabado los elementos de convicción, este Ministerio Público tampoco hará lo pertinente con respecto a la réplica.

01:01:01 **JUEZ:** Habiendo concluido el debate se pasa al tercer presupuesto, cediendo el uso de la palabra a la fiscalía. *(Demás queda grabado en audio).*

C.- TERCER PRESUPUESTO PELIGRO PROCESAL (PELIGRO DE FUGA Y OBSTACULIZACION):

01:01:18 **FISCAL:** Manifiestó lo siguiente:

Señala que el detenido no cuenta con arraigo laboral señala, En el transcurrir de la investigación preliminar no ha señalado dedicarse a ninguna actividad lícita, que si bien al señalar en sus generales de ley, que resulta ejercer la actividad de ayudante de albañilería, sin embargo, no ha señalado quien sería su empleador o alguna otra persona que permitan acreditar dicha actividad; por lo que, para este Ministerio Público, el referido imputado no cuenta con un arraigo laboral.

arraigo domiciliario, señala que domicilio en Asentamiento Humano Juan Pablo Segundo Mz. F Lt. 15 Lomas de Carabayllo, que vive con su conviviente que está esperando su hijo eso lo ha indicado ahora mismo, pero en su declaración señala que vive con su madre, sobrina y hermana menor y nadie más, por lo cual no existe certeza.

Respecto de la gravedad de la pena, que como es de prever la pena a imponer como resultado del presente proceso será superior a los cuatro años, lo que evidentemente traerá consigo una pena efectiva que privará de su libertad al imputado, hecho que sin duda alguna motiva que se oculte para no ser sujeto a la privación de su libertad.

Respecto de la magnitud del daño causado, señala que más allá de los posibles arraigos que pudiera tener el imputado se debe ponderar los mismo frente a los fines del proceso y el interés de la justicia, en el presente caso los elementos de convicción, la pena conminada y la gravedad de los hechos hacen que exista un importante peligro de fuga debiendo en el presente caso prevalecer los fines del proceso y el interés de la justicia, por lo que se debe dictar el mandato de prisión preventiva contra el inculcado.

01:09:50 JUEZ: Corre traslado a la Defensa.

01:09:57 DEFENSA PÚBLICA: Si bien señala la Fiscal que los arraigo no son de calidad, sin embargo, admite que en 15 días no se ha hecho reconocimiento domiciliario, tampoco se ha hablado sobre el domicilio que aparece en ficha RENIEC, asimismo el fiscal nos ha señalado que la pena que se espera va a provocar que este señor huya, esconda, no se configura este presupuesto para que acceda al requerimiento fiscal porque hay otras menos gravosas. *(Demás queda grabado en audio)*.

01:14:08 JUEZ: Señala a la Fiscal si tiene algo que indicar.

01:14:20 FISCAL: Este Ministerio Público ha hecho hincapié que lo que se ha tomado en cuenta es estrictamente las generales de ley en la declaración, no estamos dando a conocer lo declarado por el imputado, aunado a ello estamos evidenciando la contradicción porque esa información totalmente distinta la que nosotros tenemos acá ha sido incorporada a su judicatura al momento de iniciar la sesión, asimismo respecto por qué no se ha ido al domicilio hacer la constatación domiciliaria podemos demostrar que el Ministerio Público ha sido proactivo, asimismo la defensa también ha podido acreditar sobre el domicilio del imputado pero no lo ha hecho. *(Demás queda grabado en audio)*.

01:17:25 JUEZ: Corre traslado a la Defensa.

01:17:29 DEFENSA PÚBLICA: Señala que el deber de objetividad corre por parte del ministerio público.

01:17:40 JUEZ: Deja constancia que se concluyó con el debate de peligro de fuga postulado por la representante del Ministerio Público

D.- CUARTO PRESUPUESTO PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

01:19:16 FISCAL: Señala que la proporcionalidad se divide en tres principios:

Respecto de la idoneidad, señala que sin ejecución de pena efectiva y con dicha medida se busca asegurar la presencia física del mencionado no sólo en lo que corresponde al desarrollo de la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia, sino sobre todo en la etapa del juicio oral, siendo esta la etapa estelar del nuevo proceso pena.

Respecto de la Necesidad, refiere que la medida de prisión preventiva en el caso de José Antonio Casique Tarazona resulta la más adecuada para el aseguramiento del procesado a la investigación, toda vez que otra medida menos gravosa no aseguraría que quiera huir de la acción de la justicia, atendiendo a la alta probabilidad de imposición de condena alta.

Respecto de la Proporcionalidad, refiere que la medida es proporcional toda vez que guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar. Generalmente se admite que se está frente a una

relación razonable cuando existe un equilibrio entre las ventajas o beneficios y entre las desventajas o los costos de adoptar la medida enjuiciada.

01:25:48 JUEZ: Concede la palabra a la defensa técnica.

01:25:51 DEFENSA PÚBLICA: Señala que respecto a la necesidad el fiscal niega que exista para medida más eficaz para sujetarlo a este ciudadano al existo de este proceso que se advierte, pero sabemos que existe otras medidas, asimismo se considera que no es proporcional la medida ya que existen otras medidas que se puede solicitar.

01:29:06 JUEZ: Cede la palabra a la representante del Ministerio Público, si tiene algo que indicar.

01:29:18 FISCAL: Indica que se ha invidencia que el imputado resulta ser una persona que constantemente frecuente, tiene comunicaciones con terceras personas, no lo digo yo sino así lo indica la lectura de su celular, asimismo a esta persona no se la puede restringir en su domicilio ya que su modo de operar es de distribución, eso lo podría hacer en su casa y lo que quiere evitar ese tipo de situaciones y es la una forma que se puede evitar que tenga contacto con el exterior.

01:32:30 JUEZ: Corre traslado a la defensa.

01:32:40 DEFENSA PÚBLICA: Señala que hasta el momento no se ha verificado que el celular sea del imputado y también la captura está en duda.

01:33:50 JUEZ: Señala que se ha concluido con el cuarto presupuesto, cediendo la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice el último presupuesto de la prisión preventiva.

E.- QUINTO PRESUPUESTO LA DURACION DE LA MEDIDA:

01:34:07 FISCAL: Señala que se solicitó 9 meses de prisión preventiva, plazo que comprende en este proceso la etapa de investigación preparatoria por la cantidad de actos de investigación por realizar, entre ellos recabar información de las diversas entidades públicas y privadas, conforme se tiene ya precisado en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria; por lo que se debe tomar en cuenta el término de la distancia y el tiempo en el que se nos remita tales resultados y pericias.

01:38:34 JUEZ: Corre traslado a la defensa.

01:38:40 DEFENSA PÚBLICA: Si señala que iniciando este último presupuesto el señor fiscal señala que en esto si no está en duda, entonces que quiere referirse que, si está en duda en lo anterior, asimismo no es correcto que ponga como testigo justamente al que es el fiel de la balanza, respecto a las comunicaciones del celular, asimismo lo que no es correcto tampoco es que se quiera considerar que la etapa intermedia y el juicio lo estén considerado dentro del plazo.

01:41:36 JUEZ: Cede la palabra a la representante del Ministerio Público

01:41:39 FISCAL: Indica que lo que se ha señalado es que se va a recabar información respecto al número telefónicos que se tiene, asimismo señórita magistrada señalamos que no estamos en duda es respecto que se está investigando de manera adecuada, asimismo este ministerio público se ratifica en que los 09 meses de prisión preventiva resulta ser idóneo y proporcional y de estricta necesidad en tal sentido solicitamos que se declare fundado el presente requerimiento.

01:43:36 JUEZ: Corre traslado a la defensa.

01:43:39 DEFENSA PÚBLICA: señala que el recabo de los medios de prueba hacia adelante sean debidamente obtenidas.

- 01:43:52: JUEZ: Habiendo escuchado a las partes, corresponde ceder el uso de la palabra al imputado.
- 01:44:59 IMPUTADO JOSE ANTONIO CASIQUE TARAZONA: Señala que él tenía su abogado particular y él tenía todos los documentos y quisiera que me diera otra oportunidad para poder demostrar todo lo que digo y soy inocente a toda la acusación que se me está realizando.
- 01:46:02 JUEZ: Habiendo escuchado la oralización, y habiéndose realizado el debate con las partes, se tomará un receso a efectos de emitir la resolución correspondiente.

AUDIO N° 03

- 00:00:30 JUEZ: Reanuda la audiencia y emite la siguiente resolución:
00:03:36 ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa que el defensor público se ha salido de la sala

AUDIO N° 04

- 00:00:05 JUEZ: Se reanuda la presente audiencia y teniendo en cuenta que las audiencias se vienen realizando de forma virtual debido a la emergencia sanitaria que nos encontramos, y ante los inconvenientes tecnológicos advertidos y con la finalidad de no perjudicar el conocimiento del contenido total de la resolución por dichos defectos, la suscrita dispone realizar la lectura sólo de la parte resolutive, y se emita la resolución en su integridad a sus respectivas casillas electrónicas y de esa manera evitamos alguna otra interrupción por parte de los sujetos procesales.
- 00:01:02 FISCAL: Conforme.
00:01:10 DEFENSA PÚBLICA: Conforme.
00:01:14 AGRAVIADO: Conforme.

RESOLUCIÓN N° 02

Ancón, 31 de agosto del
Dos mil veinte.

IV. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos antes indicados, esta judicatura concluye que no se presentan copulativamente los presupuestos establecidos en la norma procesal penal, precisados en la Casación 626-2013 de Moquegua y corroborados en el acuerdo plenario n° 1-2019/CJ-116, por ende no corresponde atender de manera positiva el requerimiento solicitado por el representante del Ministerio Público, por estas consideraciones, se **RESUELVE**:

1. Declarar **INFUNDADO** el Requerimiento de Prisión Preventiva solicitada por el representante del Ministerio Público; contra **JOSÉ ANTONIO CASIQUE TARAZONA**.

2. **IMPONER MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** contra **JOSÉ ANTONIO CASIQUE TARAZONA**, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** Obligación de no ausentarse de la localidad donde reside; **b)** Obligación de no concurrir a lugares de expendio de bebidas alcohólicas y de dudosa reputación; **c)** Obligación de presentarse a registrar su firma a la sede del Juzgado de manera mensual, señalando que mientras dure el Estado de emergencia deberá reportarse de manera virtual ante el juzgado competente una vez al mes ratificando su domicilio; **d)** La prohibición de comunicarse con personas con las cuales puede continuar la comisión de delitos; **e)** La prestación de una caución económica consistente en la suma de **DOS MIL SOLES** que deberá ser cancelada por José Antonio Casique Tarazona en un plazo máximo de **DIEZ DÍAS** de emitida la resolución. Las mismas que se dictan apercibimiento que, en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas, se procederá a revocarse el mandato y disponerse prisión preventiva en su contra previo requerimiento fiscal.
3. **TÉNGASE COMO DOMICILIO REAL DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO CASIQUE TARAZONA** el ubicado en **Mz. F Lt 15 – AA.HH. JUAN PABLO II – CARABAYLLO - LIMA**, lugar a donde se le harán llegar las notificaciones de ley.
4. **SE DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD** de **JUAN ANTONIO CASIQUE TARAZONA**, oficiándose a quien corresponda.
5. **NOTIFÍQUESE.**

VII. NOTIFICACIÓN

- 00:03:51 FISCAL: Apela.
00:03:59 DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

Ante el recurso presentado, la juez señala, que se tiene por presentado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, debiendo fundamentarlo en el plazo de ley, que será contado a partir de la notificación íntegra de la resolución emitida.

VIII. CONCLUSIÓN:

Siendo las horas **18:17** horas se da por terminada la audiencia y por cerrado la grabación del audio y video, procediendo a firmar el Juez y el especialista encargado de la redacción del acta como lo dispone el artículo 121° del CPP.

ANEXO 3.2: REGISTRO DE ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

AUDIENCIA LLEVADA A CABO CON EL APLICATIVO GOOGLE HANGOUTS MEET

REGISTRO DE ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA AUDIENCIA LLEVADA A CABO CON EL APLICATIVO GOOGLE HANGOUTS MEET

I. ACREDITACIÓN:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Abog. PATRICIA SALAS TITO, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Ventanilla, con domicilio procesal en Urb. Los Ucenizados Mz V3 Lote 33 Ventanilla Colloa, casilla electrónica: 71363, correo electrónico: fatid.ventanilla@gmail.com, celular: 992978657.
- 2. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JOAN ANIBAL CRISTIAN RAMOS ESPINOZA:** Abog. MANUELA AURORA RODRIGUEZ FAUSTINO, con registro C.A.L. N° 20314, con domicilio procesal en: Jr. Manuel Cuadros 144 Oficina 404 Edificio Los Defensores - Cercado de Lima, celular: 996698381, casilla electrónica: 33751, correo electrónico: mauroraabogados@gmail.com
- 3. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO VICTOR ALFONSO RUIZ BAES,** Abog. LUIS ENRIQUE TANTARUNA BERON, con Rea. C.A.C. Nro. 3638, con domicilio procesal: Jr. Constitución 711 Oficina A Colloa 3906 999289474 luisenriquetb@gmail.com
- 4. IMPUTADO:** JOAN ANIBAL CRISTIAN RAMOS ESPINOZA: Con DNI: 47119593, fecha de nacimiento: 11 de julio del 1992, nombre de sus padres: Anibal y Candelaria, estado civil: conviviente, grado de instrucción: secundaria completa, ocupación: chofer de transporte público, percibe diariamente: S/ 40.00 soles, domicilio actual: Mz K Lote 16 Ventanilla Alta, hijos: 1 de 7 años.
- 5. IMPUTADO:** VICTOR ALFONSO RUIZ BAES, fecha de nacimiento: 27 de abril de 1993, edad: 27 años, DNI: 72666229, nombre de sus padres: Teófilo y Lucia, estado civil: soltero, hijos: 1 hijo de 7 años, grado de instrucción: técnica, ocupación: maneja moto (eventualmente), percibe: S/ 60.00 a 70.00 soles, domicilio: Mz E Lote 9 Francisco Tudela.
- 6. PROCURADURÍA PÚBLICA DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS:** Abog. JANET S. SANDONAS HERRERA, con Rea. C.A.L. Nro. 37373, casilla electrónica: 26470, correo electrónico institucional: psid@ministerio.pnb.pe, correo personal: jsandonas@ministerio.pnb.pe, domicilio procesal: Av. República de Panamá 3542 San Isidro, celular: 988881996

II. INCIDENCIAS:

- 14:45" JUEZ:** Solicita a la especialista de audiencia para que dé cuenta de escritos pendientes de resolver. (Demás queda registrado en audios)
- 14:49" ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Da cuenta al escrito presentado de fecha 26 de junio del 2020 por la defensa técnica del imputado Joan Anibal Cristian Ramos Espinoza. (Demás queda registrado en audios)
- 15:38" JUEZ:** Se pregunta si se corrió traslado a las partes del presente proceso. (Demás queda registrado en audios)
- 16:02" FISCAL:** Responde que no le corrieron traslado del presente escrito, solicitando que se le haga llegar a su celular el escrito. (Demás queda registrado en audios)

16:19" DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO VICTOR ALFONSO RUIZ BAES: Solicita también que se le corra traslado al escrito presentado de fecha 26 de junio del 2020 en su celular por WhatsApp. (Demás queda registrado en audios)

16:57" JUEZ: Solicita a la especialista de audiencia que se notifique el escrito de fecha 26 de junio del 2020 a los celulares de los sujetos procesales que no han sido notificados con el presente escrito. (Demás queda registrado en audios)

21:17" ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Manifiesta que ya se notificó del escrito presentado a las partes restantes. (Demás queda registrado en audios)

26:22" JUEZ: Estando al escrito presentado por parte de la defensa técnica del imputado Joan Ramos Espinoza, solicita a la misma que proceda a oralizarlo. (Demás queda registrado en audios)

26:44" DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO JOAN ANIBAL CRISTIAN RAMOS ESPINOZA: Oraliza su escrito presentado. (Demás queda registrado en audios)

27:47" FISCAL: Del escrito presentado no es materia de la presente. (Demás queda registrado en audios)

28:22" JUEZ: Emite la siguiente resolución:

Resolución Nro. 02

Ventanilla, veintisiete de junio
Del año dos mil veinte

PARTE EXPOSITIVA Y PARTE CONSIDERATIVA: (Integro en audios)

PARTE RESOLUTIVA:

1.- No ha lugar a lo solicitado por la abogada defensora en esta oportunidad, debiendo de formular su pedido en la forma y modo de ley como establece el Código Procesal Penal para asuntos de devoluciones, variaciones o reexámenes de incautación.

TODOS: CONFORME.

III. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

29:15" JUEZ: Habiéndose acreditado todos los sujetos de obligatoria concurrencia, da por válidamente **INSTALADA** la presente audiencia y concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que oralice su requerimiento de Prisión Preventiva (demás registrado en audio).

IV. FUNDAMENTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA-DEBATE

Exposición de los hechos y la calificación jurídica:

30:16" FISCAL: Procede a realizar un relato de los hechos, calificando como delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS, en agravio del Estado Peruano, tipificado en el primer párrafo del Art 296º del Código Penal con la circunstancia agravante del primer párrafo del Art 297º inciso 6 del mismo código sustantivo. (Demás queda registrado en audios)

RESPECTO AL PRIMER PRESUPUESTO MATERIAL:

Fundados y graves elementos de convicción:

37:17" FISCAL: Procede a mencionar los elementos de convicción que fundamentan este primer presupuesto material (demás registrado en audio).

55:34" JUEZ: Concede el uso de la palabra a la defensa técnica del imputado Ramos Espinoza. (Demás queda registrado en audios)

55:49" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RAMOS ESPINOZA: Contradice todo lo dicho por parte de la representante del Ministerio Público. (Demás queda registrado en audios)

01:09:54" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RUIZ BAES: Realiza precisiones de lo oralizado por parte de la representante del Ministerio Público. (Demás queda registrado en audios)

01:20:11" FISCAL: Realiza su réplica. (Demás queda registrado en audios)

01:27:51" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RAMOS ESPINOZA: Realiza su réplica. (Demás queda registrado en audios)

01:28:28" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RUIZ BAES: Realiza su réplica. (Demás queda registrado en audios)

RESPECTO AL SEGUNDO PRESUPUESTO MATERIAL:

Prognosis de pena:

01:31:54" FISCAL: Afirma que es una pena de 8 a 15 años. (Demás queda registrado en audios)

01:33:34" JUEZ: Concede el uso de la palabra a la defensa técnica del imputado Ramos Espinoza. (Demás queda registrado en audios)

01:33:36" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RAMOS ESPINOZA: Contradice todo lo dicho por parte de la representante del Ministerio Público. (Demás queda registrado en audios)

01:34:13" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RUIZ BAES: Realiza precisiones de lo oralizado por parte de la representante del Ministerio Público. (Demás queda registrado en audios)

RESPECTO AL TERCER PRESUPUESTO MATERIAL:

Peligro procesal:

01:35:08" FISCAL: Acredita el peligro de fuga afirmando que existe el mismo en cada uno de los imputados, en cuanto al imputado Ramos Espinoza sustenta la falta de arraigo laboral, la falta de arraigo domiciliario y la falta de arraigo familiar y respecto del imputado Ruiz Baes sustenta la falta de arraigo laboral, arraigo domiciliario y la falta de arraigo familiar. Asimismo acredita el peligro de obstaculización, la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización respecto al imputado Ramos Espinoza, la gravedad de la pena y la magnitud del daño ocasionado. (Demás queda registrado en audios)

01:50:57" JUEZ: Concede el uso de la palabra a la defensa técnica del imputado Ramos Espinoza. (Demás queda registrado en audios)

01:51:00" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RAMOS ESPINOZA: Oraliza sus arraigos, afirmando que ha presentado ante la fiscalía los documentos y oraliza respecto al peligro de obstaculización. (Demás queda registrado en audios)

01:55:30" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RUIZ BAES: Afirma que también se presentaron los arraigos sosteniendo que no existe peligro de fuga en su patrocinado. (Demás queda registrado en audios)

▲ Proporcionalidad de la medida:

02:10:24" FISCAL: Manifiesta que la Prisión Preventiva solicitada resulta idónea, necesaria, proporcional, toda vez que, se busca garantizar la presencia del imputado durante todas las etapas que comprende el proceso penal. (Demás queda registrado en audios)

02:16:28" JUEZ: Concede el uso de la palabra a la defensa técnica del imputado Ramos Espinoza. (Demás queda registrado en audios)

02:16:31" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RAMOS ESPINOZA: Afirma que su patrocinado no ha realizado ningún acto delictivo, solicitando que no se declare fundado el requerimiento oralizado por parte de la representante del Ministerio Público. Solicita que se tenga en cuenta la pandemia que se está viviendo en la actualidad a nivel mundial. (Demás queda registrado en audios)

02:18:29" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RUIZ BAES: Manifiesta que no existen elementos graves que vinculen a su patrocinado. (Demás queda registrado en audios)

02:22:20" FISCAL: Realiza su réplica. (Demás queda registrado en audios)

Plazo de Prisión:

02:28:40" FISCAL: Solicita Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses, requiriendo se declare fundada la misma. (Demás queda registrado en audios)

02:31:09" JUEZ: Concede el uso de la palabra a la defensa técnica del imputado Ramos Espinoza. (Demás queda registrado en audios)

02:31:14" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RAMOS ESPINOZA: Afirma que no acepta 9 meses. (Demás queda registrado en audios)

02:31:52" DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO RUIZ BAES: Afirma que no acepta 9 meses. (Demás queda registrado en audios)

02:32:10" JUEZ: Se pregunta al imputado Ramos Espinoza si es quiere decir algo. (Demás queda registrado en audios)

02:32:38" IMPUTADO RAMOS ESPINOZA: No desea decir nada. (Demás queda registrado en audios)

02:32:44" JUEZ: Se pregunta al imputado Ruiz Baes si es quiere decir algo. (Demás queda registrado en audios)

02:32:50" IMPUTADO RUIZ BAES: No desea decir nada. (Demás queda registrado en audios)

02:32:59" JUEZ: Se da por concluido el debate y se concede un breve receso a fin de emitir la resolución que corresponde. (Demás queda registrado en audios)

SE HACE UN BREVE RECESO EN LA PRESENTE AUDIENCIA

00:05" JUEZ: Se reinicia la presente audiencia y se emite la siguiente resolución:

Resolución Nro. 03

Ventanilla, veintisiete de junio

Del año dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En la audiencia pública el Requerimiento de Prisión Preventiva formulada por la Fiscalía Provincial Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla en el proceso que se sigue contra las personas de **JOAN ANIBAL CRISTIAN RAMOS ESPINOZA y VICTOR ALFONSO RUIZ BAES** por la presunta comisión del Delito contra la Salud Pública en calidad de co-autores por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas toxicas en agravio del Estado Peruano; Y considerando:

PRIMERO: SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

El juez tiene una exigencia constitucional, la justificación de sus decisiones y el Art 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú señala que: "Es una garantía constitucional", al respecto existen dos sentencias del Tribunal Constitucional mediante el cual lo interpreta como órgano de cierre, en el expediente 1230-2012-HC/TC en el caso Tineo Cabrera y en el expediente 728-2008-PHC/TC Caso Giuliana Llamoa, que en conclusión señalan estas dos sentencias que las motivaciones de las resoluciones judiciales no tienen por qué ser extensas, solo bastan la concisión, la brevedad y la congruencia de lo que se pide y de lo que se resuelve y que resulte suficiente; por lo tanto conforme al Art VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; los jueces están obligados a seguir esa línea interpretativa.

SEGUNDO: SOBRE LA PRISION PREVENTIVA:

Se debe de indicar que la libertad personal o la libertad de locomoción es un derecho que viene a hacer la regla general y la excepción es la prisión preventiva y en ese sentido el Tribunal Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que no existe derecho absoluto, esto en el Exp 3681-2012 PL-HC, pues la libertad puede ser limitada siempre y cuando exista una colisión con otros derechos fundamentales; eso es lo que se llama Robert Alexi en el marco de filosofía en la fundamentación jurídica, la precedencia condicionada

TERCERO: Por otro lado el Art 268º del Código Procesal Penal establece cuales son los requisitos para que dicte una medida coercitiva personal como es la de la prisión preventiva señalando que el Juez a solicitud del Ministerio Público podrá dictar mandato de prisión preventiva; si atendiendo los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **a)** Que existen graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y; **c)** Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad; peligro de obstaculización. Esta norma adjetiva también es acompañada por lo que ha señalado el Acuerdo Plenario 1-2019 de la Corte Suprema respecto a los requisitos de lo dictado de la prisión preventiva, así como la Casación 626-2013 de Moquegua que también señala sobre los presupuestos.

CUARTO: En el presente caso el Ministerio Público ha señalado en su requerimiento escrito y oral cuales son los hechos de imputación contra los procesados, indicando que los hechos habrían ocasionado el 13 de junio del año 2020 aproximadamente a las 14:30 horas cuando el personal policial realizaba labores propias de la

función policial como es la del patrullaje al borde de un vehículo motorizado en el distrito de Ventanilla. Cuando se encontraban por las inmediaciones de la calle B de Ampliación Satélite Ventanilla (cerca al colegio nacional 4020 José Santos Chocano) vehículo de tipo combi de transportes de pasajeros de la empresa Liventur de color plata metálica de placa ARM892 lograron identificar a 3 personas que se encontraban a bordo y al aproximarse dicho vehículo el personal policial, uno de los sujetos se percató de la presencia policial y se dio a la fuga con rumbo desconocido logrando intervenir al conductor identificado como **JOAN ANIBAL CRISTIAN RAMOS ESPINOZA** y a su cobrador **VICTOR ALFONSO RUIZ BAES** y al realizarse el registro vehicular se encontró una bolsa de rafia color blanco y azul con cierre la misma que contenía paquetes del color característico del cannabis sativa (marihuana) situación por la que se trasladó a los intervenidos a la dependencia policial conjuntamente con el vehículo para realizar el registro vehicular complementario dando como positivo para drogas al haberse encontrado 9 paquetes prensados y forrados en plástico fil en un peso bruto total de 9 kilos 165 gramos de cannabis sativa marihuana; estos hechos han sido subsumidos por parte del Ministerio Público en lo que establece el primer párrafo del Art 296° del Código Penal que regula el Delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de Drogas Tóxicas.

QUINTO: Por estos hechos el Ministerio Público está solicitando la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva contra ambos co acusados y ha presentado para tal efecto una serie de elementos de convicción que a criterio del Ministerio Público estos serían fuertes y fundados como son los que vincularían a ambos imputados sería: **1)** El acta de intervención policial en flagrancia: Donde se señala la forma y circunstancia en que fueron intervenidos los investigados y la forma y circunstancia y lo que se ha ido también dentro del vehículo policial. Hay que ser mención que en cuanto a los documentos presentados como elementos de convicción o a las actividades investigativas preliminares que ha realizado el Ministerio Público; ambas defensas, la defensa del señor Ramos Espinoza y de Ruiz Baes han señalado y han dado su posición frente al como había ocurrido los hechos, negando los hechos siendo ambas defensas la postura o su teoría de que ellos no serían propietarios de la droga que se habría encontrado al interior del vehículo que fue intervenido por parte del personal policial. En cuanto al acta de intervención policial a criterio de la Judicatura si es un grave y fundado elemento de convicción que vincularía a los imputados con el hecho que se viene investigando; toda vez que se narra la forma y circunstancia como estos habrían sido intervenidos; por otro lado se tiene: **2)** El Acta de Registro Vehicular Preliminar y traslado de fecha 13 de junio del 2020 que da cuenta de que encontraron al interior una bolsa de rafia con cierre color blanco y rojo, la misma que contenía paquetes con olor característico de cannabis sativa a marihuana; esta acta de registro vehicular preliminar que traslado que también vincula o vincularían a los imputados con el hecho materia de la presente investigación; por lo que es un grave y fundado elemento de convicción, ha presentado el acta de registro personal del intervenido Joan Anibal Cristian Ramos Espinoza donde indica que no se halló ninguna especie en su poder. A consideración de esta Judicatura, esta acta de registro personal no vincularía a los imputados o al imputado Joan Anibal Cristian Ramos Espinoza con el hecho que se viene investigando, de igual forma no constituye un grave y fundado elemento de convicción el acta de registro personal de Víctor Alfonso Ruiz Baes, si bien es cierto el Ministerio Público ha postulado de que a pesar de que no se les habría encontrado ninguna especie en su poder, en el caso de Ramos Espinoza hace una aseveración respecto a que no contaban con documentos no contaba con documento de identidad, no contaba con celular, al señor Ruiz Baes solo se le encontró con 8 monedas de 1 sol, lo que hace poco creíble la versión que habrían dado ambos investigados

respecto a que habrían salido a trabajar como cobrados de combi uno y como chofer de combi el otro, estas circunstancias no va a hacer tomada por parte de esta Judicatura toda vez que son versiones o teorías del caso de las partes en este caso del Ministerio Público que deberán ser probadas oportunamente y en el juicio que corresponda y no en esta etapa donde se requiere para el dictado de una medida coercitiva personal, graves y fundados elementos de convicción.

Por otro lado se tiene el acta de registro vehicular complementario (prueba de campo – decomiso de droga) que habría dado positivo para drogas que guarda relación con esta acta de registro vehicular con la anterior acta de registro vehicular preliminar y con el acta de intervención; esta acta de registro vehicular también es un grave y fundado elemento de convicción. El acta de inspección técnico policial del vehículo combi en el que se da cuenta el lugar que habría estado, donde habría encontrado la bolsa de rafia conteniendo marihuana y que habría sido hallada en el pasadizo de los asientos de los pasajeros casi al lado del cobrador Ruiz Baes. Esta acta de inspección técnico policial del vehículo combi que también guarda relación con las demás actas, acta de intervención y con el acta de registro vehicular lo que también vincularían a los imputados con el hecho que se viene investigando.

Se tiene el informe de descarte de tenencia de drogas en el vehículo de placa ARM892 que habría dado positivo para tenencias de alcaloide de cocaína a criterio de esta Judicatura este informe de descarte de tenencia de droga es un elemento de convicción pero no es un grave y fundado elemento de convicción toda vez que se está investigando el hecho del tráfico ilícito de drogas por drogas encontradas en el interior del vehículo que sería marihuana y no alcaloide de cocaína, si es un elemento de convicción que oportunamente podrá ser valorado o trabajado por parte del ente persecutor pero para efectos de medida coercitiva, no considera este Juzgado que sea grave y fundado elementos de convicción de vinculación.

El acta de inspección técnico policial en el lugar de los hechos considera la Judicatura que si es una diligencia que forma parte de la investigación del protocolo de investigación que tiene el Ministerio Público conjuntamente con el personal policial donde se lleva a cabo en el lugar de la intervención, esta acta también; a consideración de esta Judicatura es un elemento de convicción pero no tiene la fuerza de un grave y fundado elemento de convicción de vinculación con el hecho que se viene investigando para efectos de la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva.

▲ El examen preliminar químico de drogas cannabis sativa que da cuenta de que la droga encontrada el peso de droga encontrada, un peso neto de 8 kilos con 905.5 kilogramos, este examen preliminar químico de droga es un elemento de convicción que deberá ser valorado oportunamente pero no es un elemento de convicción que vincule directamente con el hecho que se viene investigando que haga prever o advertir la comisión del delito y sobretodo la vinculación de los imputados.

La consulta vehicular tipo combi número de placa ARM892 no ha sido ofrecida por el Ministerio Público se desistió de esa consulta vehicular pero si la declaración testimonial de la combi de placa ARM892 Valeriano Máximo García Chimpe quien es el propietario dela combi que habría sido utilizada en actos delictivos, esta declaración pues es un elemento de convicción que deberá ser valorada oportunamente por parte del juzgador en la e4tapa que corresponde que sería un eventual juicio oral para su valoración a través de las

reglas de la litigación y de la introducción de medios probatorios, sin embargo para la vinculación que necesita el Art 268° que exige del Código Procesal Penal que vincule directamente a los imputados con el hecho delictivo considera esta judicatura que no es un grave y fundado elemento de convicción esta declaración.

En cuanto a las declaraciones testimoniales de los policiales interventores Peña López, el policía Bernuy Chávez, así como el policía Huashuayo Huashuayo pues da cuenta de la forma y circunstancias como habrían intervenido, estas declaraciones son elementos de convicción del delito, sin embargo para efectos del dictado de una medida coercitiva personal de prisión preventiva no son graves ni fundados elementos de convicción toda vez que son versiones de personal policial, más aun si se tomara en cuenta las circunstancias que ha hecho ver también ambas defensas respecto a que había una tercera persona y que hasta el momento no habría sido identificada y esa es la teoría del caso que tienen las defensas del señor Ruiz y de la persona de Ramos Espinoza toda vez que están negando los hechos. Circunstancias que no se evalúan en esta etapa procesal toda vez que estamos en una etapa de investigación formalizada.

Por otro lado de las actas de visualización de videos y lacrados donde se visualizan las cámaras de la Av. Pedro Beltrán ubicada en el frontis del Palacio de la Juventud, cámara frontis del Colegio José Santos Chocano, así como la parte posterior del colegio José Santos Chocano y de la avenida Gambeta, considera la Judicatura son elementos de convicción que tiene el Ministerio Público para que sean valorados oportunamente y en la etapa que corresponde para efectos de formular su requerimiento acusatorio oportunamente o en todo caso que sería evaluado y ameritado como medios probatorios por parte del Juzgador en su oportunidad más aún si se debe tomar en cuenta que una de las cámaras de la Av. Gambeta se señaló que no se pudo notar el desplazamiento del vehículo de placa de rodaje ARM 892 de la empresa Liventur si da cuenta de la trayectoria donde se habrían visto, no considera esta judicatura que sea un grave y fundado elemento de convicción de vinculación en el hecho más aún si es que no se pudo verificar con claridad ello.

En cuanto a los elementos de convicción del señor Ruiz Baes, el Ministerio Público de manera particular ha presentado como grave y fundado elemento de convicción de vinculación con el hecho el reporte de denuncias, este reporte de denuncias no tiene vinculación con el hecho que se viene investigándose, sino con un hecho anterior del año 2019 y por otro delito, por lo que no es un grave y fundado elemento de convicción.

El acta de registro domiciliario del imputado Víctor Ruiz Baes tampoco considera la Judicatura que sea un grave y fundado elemento de convicción que vincule al imputado con el hecho que se viene investigando, a pesar de que el Ministerio Público ha señalado que en dicho registro domiciliario dio positivo para restos vegetales para cannabis sativa de marihuana en el dormitorio de su domicilio, sin embargo la defensa del señor Ruiz ha señalado que esto no sería verdad, independientemente si existe o no existe el resultado de esta acta de registro domiciliario no vincularía con el hecho que se viene investigando, este Juzgado va a hacer una apreciación respecto a lo que señaló el Ministerio Público que no siempre habrá prueba directa dijo, sino que existirán indicios y contra indicios, lo que requiere para el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva son graves y fundados elementos de convicción, si vamos a hablar de indicios o contra indicios eso se podrá hablar a futuro cuando se hable de la actividad probatoria o de la valoración que se haga a nivel del Juicio Oral, la valoración de la prueba y la posición que tenga el Ministerio Público o las partes de introducir

indicios y contra indicios oportunamente pero para efectos del dictado de la prisión preventiva esta acta de registro domiciliario no es un grave y fundado elemento de convicción.

Igualmente el Ministerio Público ha presentado como graves y fundados elementos de convicción la declaración indagatoria de Joan Aníbal Ramos Espinoza quien es uno de los imputados, esta declaración indagatoria del imputado no lo va a considerar el Juzgado como grave y fundado elemento de convicción que vinculen al imputado; toda vez que sabemos que las declaraciones de los imputados son mecanismos de defensa y no son medios de prueba mucho menos no podría ser tomado como un elemento de convicción, tomando en consideración también que toma a otra incriminación proscrita por la ley por lo que las declaraciones de los imputados o en este caso del imputado Ramos Espinoza no la considera que sea grave y fundado elemento de convicción, lo dicho en esta declaración deberá ser considerado y discutido ampliamente en el estadio que corresponda.

Sobre los elementos de Joan Aníbal Ramos Espinoza ha presentado también el Ministerio Público la declaración de este imputado por los mismos fundamentos, considero que no es un grave y fundado elemento de convicción la propia declaración del imputado para dictar una medida coercitiva en su contra. Presentó el acta domiciliaria de este imputado pero se desistió el Ministerio Público, también ha presentado el reporte de denuncias SIDPOL que registra las denuncias al investigado donde se aprecia una denuncia por accidente de tránsito y contra la salud pública, este reporte SIDPOL podrá ser utilizado al Ministerio Público oportunamente para sustentar la pena que solicitara en su oportunidad, más para efectos del dictado de la medida coercitiva personal de Prisión preventiva no es un grave y fundado elemento de convicción. Igual ocurre con el certificado de antecedentes penales de Joan Ramos Espinoza que se aprecia que tendría una sentencia condenatoria como ya lo he dicho anteriormente esta circunstancia que si tiene o no antecedente podría ser utilizado oportunamente en esta audiencia para la prognosis la pena y oportunamente para la pena que va a solicitar el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio eventualmente por lo que este certificado de antecedentes penales tampoco es un elemento grave y fundado de vinculación con el hecho que se viene investigando.

Respecto a los graves y fundados elementos de convicción como ya se ha dicho las defensas de Ramos Espinoza ha señalado que la bolsa no era de él de que la bolsa era del tercero que se habría fugado, que no le encontraron droga lo que se puede colegir del acta de registro personal y que en todo caso la bolsa se habría encontrado en el piso y que su patrocinado era el chofer, asimismo que las declaraciones de los policías dan cuenta de la fuga de una tercera persona la misma que no ha sido identificada y en cuento a las cámaras son rotativas por lo que no salen completas en los tiempos completos por lo que no se alcanza a visualizar claramente y la defensa del señor Ruiz respecto también a los elementos de convicción ha señalado que no se ha hecho todavía una investigación prolija que falta profundizarse, realizar actos de investigación y su cuestionamiento sobre la intervención de la policía y la intervención policial y que no niega que la droga existe y que fue encontrada, sin embargo no se le puede vincular gravemente a su patrocinado en el hecho, más aun si su patrocinado cumplía una labor de ayudante o de cobrador y que entre otras argumentaciones.

Haciendo un análisis de los graves y fundados elementos de convicción que tiene el Ministerio Público la judicatura debe señalar que no se está dando el primer presupuesto para el dictado de la medida coercitiva

de prisión preventiva que exige el Art 268° del Código Procesal Penal, debiendo entender que la sentencia plenaria casatoria 1-2017 señaló que para el dictado de un auto de prisión preventiva se demanda de una sospecha grave ya esta sospecha grave fue variada al término de sospecha fuerte por la sentencia 1-2019, no evidenciándose que exista una sospecha fuerte que colinde casi como una sentencia condenatoria a futuro porque esa es la exigencia actual para el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva. No se está dando el primer presupuesto.

SEXTO: En cuanto a la prognosis de pena:

El Ministerio Público ha señalado que se está dentro de los lineamientos del Art 296° cuyo extremo mínimo es de 8 años de pena privativa de libertad y el extremo máximo es de 15 años y ha señalado que no se advierten atenuantes privilegiadas y que al realizar una cuantificación del sistema de tercios estaría en el segundo tercio o en el tercio intermedio que tiene una pena mínima de 10 años con 4 meses y una máxima de 12 años con 8 meses de pena privativa de libertad que en el presente caso se tiene una agravante del literal I del inciso segundo del Art 46° sobre del hecho habría sido en pluralidad de agentes por lo que estaría la pena en el extremo medio en prognosis de pena. Respecto a este prognosis de pena la defensa del señor Ramos ha señalado de que su patrocinado no ha cometido el delito por lo que no le correspondería ninguna pena, por su parte la defensa de Ruiz señala que igualmente su patrocinado no habría cometido el delito y que efectivamente la prognosis de pena va de 8 a 15 años de pena privativa de libertad. Respecto a esto haciendo un análisis sobre lo que pide el Art 268° del Código Procesal Penal no se ha señalado por parte del Ministerio Público que alcances tendría si es que se llegaría a análisis de disminución se daría en caso de llegar a una salida alternativa como una Terminación Anticipada si es que esta pena podría ser por debajo del mínimo o no, no se hizo ese análisis sin embargo si se puede advertir de que la pena probable a imponerse sería superior a los 4 años de pena privativa de libertad como lo exige el Art 268° del Código Procesal Penal por lo que el segundo presupuesto si se encuentra presente.

SEPTIMO: Respecto a los peligros procesales:

El Ministerio Público ha señalado de que en cuanto postula el peligro de fuga del señor Ramos Espinoza toda vez que no tendría un arraigo laboral ya que a pesar de que ha referido de que trabaja en la empresa Liventur como cobrador y luego desde el año 2015 trabaja como chofer de combi en la misma empresa siendo que en Marzo del 2017 conduce el vehículo ARM 892 de propiedad de su suegro, sin embargo señala de que cuando se le interrogó respecto a los documentos para desarrollar la labor de chofer como su carné de seguridad vial, su credencial, su fotocheck, señala que estos tres documentos los tiene vencidos desde el año pasado pero al preguntársele por dichos documentos vencidos los habría perdido, por lo que no existe un arraigo laboral a criterio del ministerio público. En cuanto al arraigo domiciliario señala la fiscalía que conforme a su ficha reniec y en la declaración indagatoria del mismo imputado señala que domicilia en la Mz K Lote 16 pueblo Joven Ventanilla alta en compañía de su madre su conviviente y su sobrina, sin embargo en su registro domiciliario se pudo constatar que el inmueble es multifamiliar donde a él le corresponde un área de dormitorio 3 metros por 2 metros donde solo alcanza una cama y dos cómodas en donde no se habría hallado ningún documento de su labor de chofer, de salud u otros documentos por lo que causa incredulidad al Ministerio Público que su residencia sea en dicho lugar por lo que el domicilio de la Mz K Lote 16 en realidad no sería habitado por el imputado, además por la declaración de su co investigado el señor Ruiz Baes quien señaló que lo habría ido a buscar para el trabajo hace 3 días en su casa en Márquez que sería otro domicilio por lo

que no existiría un arraigo domiciliario, en cuanto al arraigo familiar. Ha señalado la fiscalía que el imputado no tendría un arraigo familiar suficiente para enervar el peligro procesal, toda vez que habría indicado que tendría una hija menor de edad y que vive con su conviviente y su sobrina sin embargo en la ficha de reniec de su conviviente así como de su menor hija, ellas residirían en domicilio sito en la Mz 60 Lote 7 - J Ex Fundo Márquez y no en el inmueble de la MZ K Lote 16 donde el imputado tendría su domicilio registrado y si bien se habría realizado un registro domiciliario en la vivienda este no se dejó constancia por la defensa de la hija del procesado.

Respecto de los arraigos del procesado Ramos Espinoza, la defensa ha señalado que su patrocinado si cuenta con un arraigo laboral toda vez que es transportista y que a veces los transportistas no puede actualizar sus documentos y que ha presentado a la investigación una serie de documentos que pueden acreditar que él cuenta con un trabajo hasta la fecha en el Consorcio Liventur efectivamente se ha podido constatar que existe una constancia como dice la defensa de que su patrocinado viene siendo conductor en la empresa Liventur desde Enero del 2018, también ha presentado un contrato de alquiler de la combi ARM 892 CR5 marca Toyota a criterio de la judicatura esta arraigo laboral si se encontraría presente en el presente caso con la constancia de la empresa Liventur que ha referido el imputado también al inicio de esta audiencia que se señaló que era conductor de transporte público y que también con el contrato de alquiler de combi que pertenecería a su suegro, en cuanto al arraigo domiciliario la defensa ha señalado de que ha presentado para acreditar su arraigo domiciliario del cual tiene una declaración jurada del domicilio, el mismo que aparece en su DNI se puede verificar que este documento da cuenta del domicilio ubicado en la Mz K Lote 16 de Ventanilla Alta en el distrito de Ventanilla lo que se colige también con la ficha reniec del imputado que tiene el mismo domicilio y también con la declaración jurada de Thalía García Trujillo que señala que convive con el imputado en dicho domicilio en la Mz K Lote 16 por lo que el arraigo domiciliario se encontraría presente. En cuanto al arraigo familiar la defensa señaló que su patrocinado también cuenta con un arraigo familiar y que vive con su hija y con su conviviente habiendo presentado una declaración jurada de convivencia de la señora Thalía García Trujillo y el mismo que se advierte que conviviría en la Mz K Lote 16 hace 7 años teniendo una hija en común de 7 años de nombre Johany Masiel también ha presentado el acta de nacimiento de esta menor así como fotografías donde se evidencian que el imputado cuenta también con una familia aparte de su conviviente y su menor hija por lo que este arraigo familiar se encontraría presente en el presente caso.

Respecto a los arraigos del señor Ruiz Baes la fiscalía ha señalado que no cuenta con un arraigo laboral ya que la documentación que ha presentado es del 2012 al 2016 en la empresa que habría trabajado como montajista acomodando grúas en la empresa y cuando no tenía trabajo, trabajaba como moto taxista donde ganaba la suma de S/ 60.00 a 70.00 soles diarios y que por la pandemia empezó a trabajar como cobrador de combi siendo que el 11 de junio recién empezó a trabajar como cobrador de combi con su co investigado y que el trabajo anterior de montajista solamente ha quedado documentado hasta el 2016 y no ha presentado documentos u otros elementos de convicción que acrediten su labor después del año 2016 y que tiene una licencia de conducir suspendida desde el año 2019 que no está inscrita en ninguna asociación y no tiene autorización de la municipalidad u otro por lo que el arraigo laboral sería inexistente, en cuanto al arraigo domiciliario señala la fiscalía que si bien es cierto registra en su ficha reniec el domicilio Mz E Lote 4 del AA.HH. Francisco Tudela de Ventanilla, de acuerdo al acta de registro domiciliario dentro de las cosas que se encontraron en su habitación no se encontró ningún documento de su trabajo, tales como certificado de

operador de grúa, certificado de montajista o certificados de trabajo o documentos referentes por lo que a otras circunstancias que permita afirmar que el reside ahí de manera permanente por lo que para el Ministerio Público el imputado no contaría con un sólido arraigo domiciliario, en cuanto al arraigo familiar señala que viviría junto a su padre y hermanos por lo que no viviría hija menor de edad ni con la mamá de esta toda vez que este indica que esta vive con la mamá de su hija, que no se hallaron elementos de convicción que lo arraiguen con su familia a pesar de que ayuda con los gastos de su hermana, no se encuentra legalmente a recurrirla con alguna pensión, en consecuencia de arraigo familiar tampoco resulta ser suficiente enervar este presupuesto.

La defensa del señor Ruiz Baes ha señalado en cuanto a los arraigos que su patrocinado si contaría con un arraigo laboral ya que trabajó como montajista y que la última constancia que tiene en ese trabajo es del año 2020 que además señala que sus padres integran la asociación de moto taxis del cual ha presentado una declaración jurada, efectivamente se pudo verificar la documentación presentada que obra en la carpeta fiscal y que se ha revisado que existen constancias de que habría trabajado como montajista desde el año 2012 hasta el año 2016 y que presentó recibos por honorarios hasta febrero del 2020 en la empresa Hologramas y Equipos SAC también ha presentado una constancia el padre del imputado que el imputado Ruiz Baes, el señor Ruiz Panta que él está registrado en la empresa de servicios múltiples SAC, no entregó otros documentos.

Respecto a este arraigo laboral, la Judicatura considera que no es fuerte como que haga prever que el imputado podría eludir la acción de la justicia en el proceso que se le sigue en su contra, por lo que en este arraigo no se encontraría presente en el presente caso, en cuanto al arraigo domiciliario ha señalado la defensa respecto a este arraigo que efectivamente él vive en el domicilio ubicado en la Mz E Lote 4 del AA.HH. Francisco Tudela en Ventanilla, respecto a este arraigo ha presentado una declaración jurada de domicilio por parte de su padre el señor Ruiz Panta donde se señala que vive en ese domicilio conjuntamente con sus demás hijos y el imputado en la Mz E Lote 4 del AA.HH. Francisco Tudela, este arraigo domiciliario se colige también con el acta de verificación domiciliario que ha hecho el Ministerio Público, si bien es cierto el Ministerio Público señala que este arraigo no es sólido a criterio del Ministerio Público sin embargo se debe señalar que el mismo domicilio que tiene también en su ficha reniec por lo que en el presente arraigo también si estaría presente.

En cuanto al arraigo familiar ha señalado que ha presentado una declaración jurada de su padre con sus otros hermanos sin embargo se desconoce cuántos hermanos son y quienes son ya que no obran y no han presentado documentación que acreditan que vivan otras personas con ellos, en consecuencia este arraigo familiar no es sólido como para poder prever podrá eludir la justicia o como que haya un arraigo familiar contundente para hacer prever estas circunstancias por lo que el arraigo familiar no encuentra presente en cuanto al imputado Ruiz Baes.

Respecto al imputado Ramos el Ministerio Público postulo también el peligro de obstaculización, señalando que este imputado eventualmente podría obstaculizar la averiguación de la verdad, toda vez que existe una circunstancia de carácter objetiva como lo es que al momento de que habría sido intervenido ninguno de los dos portaban ninguna clase de documentos adicionales a sus DNI que permitan seguir información y no portaban celulares y señala una circunstancia de que al momento de ser interrogado al señor Ramos Espinoza

respecto a su celular dio el número de su celular 933373661 de la operadora Movistar sin embargo esta información no se colegiría con lo que habría dicho el propietario de la combi al preguntársele como se comunicaba dando otro número el 947-02-3513 estas circunstancias a criterio de la fiscalía del señor Ramos sería una circunstancia que podría obstaculizar la averiguación de la verdad.

La defensa respecto a este peligro de obstaculización de su patrocinado ha señalado que su patrocinado no va a obstaculizar la averiguación de la verdad, también la fiscalía ha señalado respecto a ambos imputados sobre la gravedad de la pena que superaría los 4 años de pena privativa de libertad y que sería superior a los 10 años de pena privativa de libertad y esta pena sería efectiva y que la magnitud del daño causado por la cantidad de droga encontrada que resulta una circunstancia grave para los consumidores finales y dañosa para la sociedad por lo que haciendo un análisis en conjunto de los arraigos en cuanto al imputado Ramos Espinoza considera la judicatura que no existe un peligro de fuga inminente por cuanto contaría con los 3 arraigos y si existiría un peligro de obstaculización por el hecho delictivo que ha señalado el Ministerio Público, en cuanto al imputado Ruiz Baes si existiría un peligro de fuga, el peligro de obstaculización no ha sido propuesto por el Ministerio Público por lo que el tercer presupuesto también se encuentra presente.

OCTAVO: En cuanto a la proporcionalidad de la medida:

La fiscalía ha señalado que la medida es idónea por cuanto su propósito consiste en asegurar la eficacia del proceso y tiene la finalidad de asegurar la efectividad de la ejecución de una futura sentencia condenatoria así como también la presencia del imputado en el presente proceso y que es una medida necesaria toda vez que se hace indispensable esta medida restrictiva del derecho fundamental a la libertad toda vez que no existe otra forma de resolverse la situación del caso concreto porque la medida de prisión preventiva resulta ser la más adecuada y en cuanto a la proporcionalidad señala de que se deberá tomar en cuenta haciendo un análisis de ponderación de derechos fundamentales que se va a restringir como son los el derecho personal y el derecho de libre tránsito que podría ser restringido con la medida coercitiva se deberá tomar en cuenta por otro lado los derechos de la sociedad en su conjunto y el derecho a la salud que tienen todos los individuos que habrían sido vulnerados por el delito de tráfico ilícito de drogas por los imputados. Respecto de la proporcionalidad de la medida las defensas de Ramos ha señalado de que se mantiene en su posición de que no ha cometido el delito y se verá tomar en consideración también en cuanto a la proporcionalidad del hacinamiento del que se encuentra actualmente los establecimientos penitenciarios del país sino también tomar en consideración el estado de la pandemia del covid 19 a nivel mundial, por lo que solicita se declare infundado el requerimiento.

Y en cuanto a la proporcionalidad la defensa de Ruiz Baes también ha señalado que ha hecho referencia a unas sentencias del Tribunal Constitucional que la medida coercitiva personal de prisión preventiva es de carácter excepcional y de ultima ratio, no tiene que ser considerada como general más aún si su patrocinado no ha cometido no sería proporcional dictar la medida coercitiva de esta índole y que ha demostrado sus arraigos y que tiene vigente todavía el principio de la presunción de inocencia.

Respecto a la proporcionalidad este Juzgado tiene que señalar lo siguiente: La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las prisiones preventivas en Latinoamérica ha señalado en el año 2013 en su informe sobre el exceso de las prisiones preventivas en Latinoamérica, en este informe señala en su Art 17º una

serie de principios sobre derechos de personas privadas de su libertad entre estos principios está el principio de la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de los fines de la seguridad ciudadana, esto significa señala la Corte que respecto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino es un elemento excepcional para su realización, la seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano e involucra la inter relación de múltiples actores, condiciones y factores.

Y que en línea con este principio en dicho informe encuentra que el incremento del uso de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad en general no son una medida idónea para el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana y que la Comisión Interamericana no ha encontrado información empírica alguna que demuestre del incremento del uso de la prisión preventiva contribuya a disminuir los niveles de delincuencia o de violencia, lo que vemos plasmado ahora en el año 2020 con la pandemia del covid 2019 y que incluso el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado también del Estado Inconstitucional de las cosas respecto al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del Perú, también se habla y lo ha hecho referencia respecto a que la prisión preventiva lo ha referido la defensa del señor Ruiz Baes es de carácter excepcional, con criterios de necesidad y de proporcionalidad y que la detención debe tener algunos estándares como que es la excepción y no la regla los fines legítimos y previsibles de la prisión preventiva debe tener carácter procesales tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso, la existencia de indicios no constituye razón suficiente para decretar la detención preliminar de una persona dice la Corte entre otros aspectos.

También se habla sobre la presunción de inocencia que en esta etapa tienen todavía los procesados hasta que no se diga lo contrario con un Órgano Judicial que demuestre lo contrario también de lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la prisión preventiva se debe señalar de que en el mes de junio del presente año el Gobierno Central el Poder Ejecutivo ha expedido una serie de decretos legislativos entre ellos el Decreto Legislativo 1513 y el 1514, específicamente en el Art II del Decreto Legislativo 1513 señala sobre la Cesación de Prisión Preventiva por mínima lesividad y señala de que se dispone la cesación de la prisión preventiva e incluso señalando y exhortando a los Órganos Jurisdiccionales de una revisión de oficio respecto a prisiones preventivas siempre y cuando estas prisiones preventivas no hayan sido dadas en algunos delitos que son considerados como delitos graves o de máxima lesividad, en el presente Decreto Legislativo 1513 no se encuentra en esta lista de delitos graves el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad que establece el Ministerio Público en su formalización de Investigación Preparatoria que dentro de lo que establece el Art 296º primer párrafo del Código Penal.

Por lo que siendo ello así y habiéndose evidenciado en la primera parte del presente análisis de los elementos graves y fundados de convicción esta Judicatura no va a negar que existe un ilícito que debe ser válidamente investigado por parte del Órgano Constitucional encargado de la persecución penal que es el Ministerio Público, sin embargo para el dictado de la medida coercitiva personal estos no serían suficientes por lo que se hace necesario todavía una exhaustiva profundización sobre el acopio de medios para que el Ministerio Público pueda actuar conforme a sus atribuciones, siendo ello así esta medida no sería la más idónea y por lo que tampoco no sería necesaria menos proporcional en este estadio de las cosas. Por lo que este presupuesto de la proporcionalidad no estaría presente tampoco.

NOVENO: Respeto a la duración de la medida:

El Ministerio Público ha señalado que requiere 9 meses de internamiento preventivo contra los imputados Ramos Espinoza y Ruiz Baes sobre lo que aún falta actuar algunas diligencias de suma importancia como recabar cámaras de video vigilancia en la zona de Márquez para verificar también más tramos del trayecto que habría seguido el vehículo en el que habría sido encontrada la droga y también requerir la autorización judicial del levantamiento de los secretos de comunicación de los investigados entre otras actividades o recabar una serie de documentales, a ello requiere de ese período el Ministerio Público para que sea factible para entrar a la etapa intermedia que es el control de acusación y el Juicio Oral. La defensa de Ramos ha señalado de que son pocas las diligencias que faltan actuarse por parte del Ministerio Público y que los 9 meses serían demasiado y la defensa del señor Ruiz Baes que no acepta los 9 meses de plazo solicitado por parte del Ministerio Público para el dictado de la prisión preventiva, haciendo un análisis en conjunto de todos los presupuestos establecidos, requeridos y exigidos por parte del Art 268º del Código Procesal penal así como la casación 626-2013 de Moquegua.

Por los argumentos antes expuestos por parte de este Juzgador en la presente audiencia **RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA formulado por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ventanilla, en el proceso que se le sigue a las personas de Joan Anibal Cristian Ramos Espinoza y Víctor Alfonso Ruiz Baes por el presunto Delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Favorecimiento al consumo ilegal de Drogas Tóxicas delito previsto y sancionado en el primer párrafo del Art 296º del Código Procesal Penal todo ello en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas y conforme a las consideraciones expuestas precedentemente en la presente resolución **SE IMPONE LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, imponiéndose las mismas de conformidad con lo que establece el Art 288º del Código Procesal Penal las siguientes medidas restrictivas en su contra:

- a) La prohibición de acercarse al lugar que ha fijado su domicilio y que han informado al Ministerio Público y al Poder Judicial que se encuentra en caso del señor Ramos Espinoza ubicado en la Mz K Lote 16 Urb. Pueblo Joven Ventanilla Alta – Ventanilla Callao y en cuanto a la persona de Ruiz Baes en el domicilio ubicado en la Mz E Lote 4 del AA.HH. Francisco Tudela Ventanilla Callao y caso de querer variar dichos domicilios personales, laborales u otros deberán solicitarse la autorización judicial para que tal situación pueda ocurrir.
- b) La prohibición de comunicarse con cualquier testigo que tenga que concurrir al presente proceso, estableciendo esa prohibición de comunicación tenga que efectuarse en el presente proceso y a efectos de no perturbar la actividad probatoria y sin necesidad de que esto precisamente afecte su derecho de defensa.
- c) Concurrir obligatoriamente a todas las citaciones que efectúe el Ministerio Público y el Poder Judicial para participar en las diligencias que sean programadas en el presente proceso, asimismo deberá realizar su control en la Oficina de Control Biométrico cada 15 días para justificar sus actividades, una vez levantado el Estado

de Emergencia y hasta que no se levante el Estado de Emergencia deberá registrar sus actividades a través de sus defensas técnicas en la manera y forma que establezca esta Corte Superior de Justicia que se va a implementar en forma virtual.

d) Cancelar la suma de S/ 4,000 mil soles entregados en depósito judicial a nombre de este Juzgado el mismo que se establece como caución económica y de conformidad a lo que establece el Art 289° del Código Procesal Penal que garantizará sus responsabilidades civiles a nivel en el presente proceso y que deberán ser depositados en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la expedición de la presente resolución correspondiendo S/ 2,000 soles para cada imputado.

e) La prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación tales como bares, cantinas, prostíbulos u otros que le permitan no solo la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas que los conlleven a la comisión de eventos delictivos similares o de distinta naturaleza.

f) La prohibición de cometer nuevo delito doloso por lo que se dispone la medida coercitiva de comparecencia con restricciones durante el lapso que dure todo el proceso; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta antes impuestas se varíe la presente medida por una medida de prisión preventiva, dicho lo anterior se ordena la inmediata libertad de los imputados Joan Aníbal Cristian Ramos Espinoza y de Víctor Alfonso Ruiz Baes siempre que no medien en su contra ninguna orden de prisión preventiva o requisitoria respecto a otros proceso que oportunamente dará cuenta la Policía Judicial que está cargo de la custodia de los mismos; **OFICIESE Y NOTIFIQUESE** conforme corresponda.

FISCAL: Interpone Recurso de Apelación, solicitando el plazo de ley para fundamentarlo; cuyo plazo deberá computarse desde que se les otorgue las copias de los audios de la presente grabación de audiencia o del acta escrita, se apela en el extremo que se declaró infundado en ambos co imputados. (Demás queda registrado en audios)

JUEZ: Se interpone el Recurso de Apelación presentado por el Ministerio Público contra la resolución expedida en el presente requerimiento otorgándosele el plazo de ley para su fundamentación bajo apercibimiento de tenerse no presentado el mismo, ordenándose a la especialista de audio que remita copia de la presente audiencia al correo electrónico consignado por parte de la representante del Ministerio Público en el día y bajo responsabilidad.

DEFENSAS TECNICAS DE LOS IMPUTADOS RAMOS ESPINOZA Y RUIZ BAES: Conformes.

CONCLUSIÓN

Siendo las 14:12 horas, se da por terminada la audiencia y por cerrado la grabación del audio, procediendo a firmar el Juez y la especialista encargada de la redacción del acta como lo dispone el Artículo 121° del CPP.